

Recurso de 01005/INFOEM/IP/RR/2014

Revisión:

Recurrente: XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX

Sujeto Procuraduría General de Justicia

Obligado:

Comisionado Josefina Román Vergara

Ponente:

Toluca de Lerdo, México. Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, de uno de julio de dos mil catorce.

VISTO el expediente electrónico formado con motivo del recurso de revisión **01005/INFOEM/IP/RR/2014**, interpuesto por el **C. XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX** en contra de la respuesta de la **Procuraduría General de Justicia del Estado de México**, se procede a dictar la presente resolución; y

R E S U L T A N D O

PRIMERO. Con fecha treinta de abril dos mil catorce el **C. XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX** presentó a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense, (**SAIMEX**) ante la **Procuraduría General de Justicia del Estado de México**, Sujeto Obligado, solicitud de acceso a la información pública, registrada bajo el número de expediente **00160/PGJ/IP/2014**, mediante la cual solicitó le fuese entregado a través del SAIMEX, lo siguiente:

Recurso de 01005/INFOEM/IP/RR/2014

Revisión:

Recurrente: XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX

Sujeto Procuraduría General de Justicia

Obligado:

Comisionado Josefina Román Vergara

Ponente:

“solicito se me informe a través del sistema electrónico saimex el número de cuerpos ingresados al servicio médico forense de San Cristobal y San Agustín, ambos en Ecatepec, los días 26, 27, 28, 29 y 30 de abril de 2014 desglosados por día y ubicación. Sólo se solicita el número estadístico..” (Sic)

SEGUNDO. De las constancias que obran en el expediente electrónico del SAIMEX, se advierte que el veintitrés de mayo de dos mil catorce, el Sujeto Obligado dio respuesta a la solicitud de información en los siguientes términos:

“Toluca, México a 23 de Mayo de 2014

Nombre del solicitante: XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX

Folio de la solicitud: 00160/PGJ/IP/2014

En respuesta a la solicitud recibida, nos permitimos hacer de su conocimiento que con fundamento en el artículo 46 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, le contestamos que:

Toluca de Lerdo, Estado de México; a 23 de mayo de 2014. 476/MAIP/PGJ/2014. C. XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX P R E S E N T E Con relación al contenido de su solicitud de información pública, presentada en fecha 30 de abril del año 2014, ante el Módulo de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México, que se encuentra registrada en el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), bajo el folio 00160/PGJ/IP/2014 y código de acceso para el solicitante 0016020140822007152075 y en atención a su petición, esta Procuraduría General de Justicia se permite informar lo siguiente: El registro de los ingresos de cadáveres al Servicio Médico Forense, se realiza en el libro de registros de esas unidades administrativas, por lo que nos veríamos obligados a procesar la información, para dar contestación al requerimiento, por ende, no es posible atender su petición tal y como la solicita, por tal motivo, es aplicable lo establecido en los artículos 11 y 41 de la Ley de Transparencia y Acceso a la

Recurso de 01005/INFOEM/IP/RR/2014

Revisión:

Recurrente: XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX

Sujeto Procuraduría General de Justicia

Obligado:

Comisionado Josefina Román Vergara

Ponente:

Información Pública del Estado de México y Municipios y 4.18 de su Reglamento: Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios Artículo 11.- Los Sujetos Obligados sólo proporcionarán la información que generen en el ejercicio de sus atribuciones. Artículo 41.- Los Sujetos Obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos. No estarán obligados a procesarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones. Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios Artículo 4.18.- Cuando sea procedente la solicitud, los sujetos obligados proporcionarán la información, tal como se encuentre en sus archivos; en consecuencia no deberán procesarla, resumirla, efectuar cálculos, ni practicar investigaciones, sin que implique incumplir con sus responsabilidades de Ley. **No obstante, con el propósito de dar atención a su petición, esta Procuraduría General de Justicia del Estado de México, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 11 y 41 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, pone a su disposición los archivos de las oficinas del Servicio Médico Forense, de San Cristóbal y San Agustín, ambos en Ecatepec, Estado de México, a fin de que pueda usted consultar y recabar la información solicitada; de conformidad con lo previsto en el artículo 4.18 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios. En la consulta será auxiliado por personal de la Institución. Para acordar los términos, podrá ponerse en contacto con el Lic. Luis Gerardo Calderón Guzmán, Responsable del Módulo de Transparencia y Acceso a la Información Pública de esta Procuraduría, quien le brindará todas las atenciones necesarias, en un horario de 9:00 a 17:00 horas, de lunes a viernes; sus oficinas se ubican en la planta baja del Edificio Central de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México, en avenida José María Morelos y Pavón, número 1300 oriente, C.P. 50090, colonia San Sebastián, Toluca, México, con número telefónico 2-26-16-00 ext. 3409 y 3365. Sin otro particular, le reitero la seguridad de mi distinguida consideración. A T E N T A M E N T E QUÍMICA MÓNICA MANZANO HERNÁNDEZ TITULAR DE LA UNIDAD DE INFORMACIÓN Q.MMH/L'LGCG/L'AFS."**

Recurso de 01005/INFOEM/IP/RR/2014

Revisión:

Recurrente: XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX

Sujeto Procuraduría General de Justicia

Obligado:

Comisionado Josefina Román Vergara

Ponente:

TERCERO. El veintiséis de mayo de dos mil catorce, el C. XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX interpuso el recurso de revisión, al que se le asignó el número de expediente que al epígrafe se indica, en contra del acto y con base en las razones o motivos de inconformidad que más adelante se señalan.

Es importante precisar que en el expediente electrónico que por esta vía se analiza, esta Autoridad advierte que el hoy recurrente precisa como Acto Impugnado: *“negativa a entregar la información solicitada.” (Sic)*

Ahora bien, el aquí recurrente expresa como razón o motivo de inconformidad lo siguiente:

“El sujeto obligado argumenta que la información que le fue solicitada se encuentra en el libro de registros del Servicio Médico Forense (acepta que posee la información solicitada), pero se niega a entregarla con el argumento infundado de que tendría que procesarla para poder atender la petición de este solicitante. En realidad, el argumento expuesto por el sujeto obligado es una artimaña carente de fundamento y motivación para eludir la entrega de información pública. La información que le fue solicitada forma parte de los datos básicos y fundamentales que maneja el Servicio Médico, entregarla al solicitante no requiere de procesamiento alguno, solo observar el documento de registro en el periodo señalado y entregar la cifra en los términos expresados en la solicitud. Por lo anterior, solicito se revoque la respuesta del sujeto obligado a la presente solicitud de información y se ordene la entrega de la información solicitada en los mismos términos expresados en la solicitud..” (Sic)

Recurso de 01005/INFOEM/IP/RR/2014

Revisión:

Recurrente: XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX

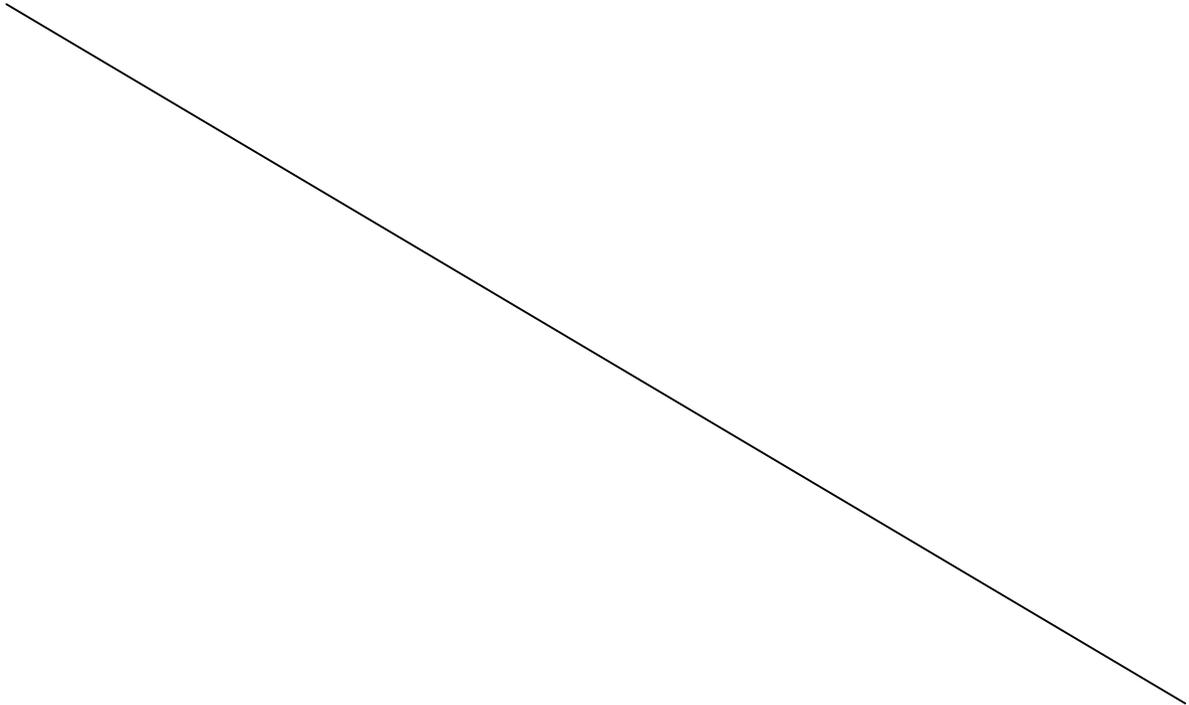
Sujeto Procuraduría General de Justicia

Obligado:

Comisionado Josefina Román Vergara

Ponente:

CUARTO. El veintinueve de mayo de dos mil catorce, el Sujeto Obligado rindió su Informe de Justificación en los términos siguientes:



Recurso de 01005/INFOEM/IP/RR/2014

Revisión:

Recurrente: XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX

Sujeto Procuraduría General de Justicia

Obligado:

Comisionado Josefina Román Vergara

Ponente:



"2014. Año de los Tratados de Teoloyucan"

Toluca de Lerdo, Estado de México; a 27 de mayo de 2014.
511/MAIP/PGJ/2014.
Asunto: Se remite Informe de Justificación.

DOCTORA JOSEFINA ROMAN VERGARA
COMISIONADA PONENTE DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA,
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS
PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS

Distinguida Comisionada:

Por este medio me permito informarle que en fecha 26 de mayo del 2014, la Unidad de Transparencia de esta Procuraduría General de Justicia del Estado de México, fue notificada vía electrónica la interposición del Recurso de Revisión número 01005/INFOEM/IP/RR/2014, relacionado con la solicitud registrada en el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), bajo el folio 00160/PGJ/IP/2014, presentado por [REDACTED] a través del cual señala como acto impugnado:

"negativa a entregar la información solicitada".(sic)

En atención a ello y en términos de lo preceptuado por los artículos 60, fracción VII, 72 y 75 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, envío para la sustentación correspondiente el escrito que contiene el Recurso de Revisión.

De igual manera, adjunto al presente los siguientes documentos:

- a).- Recurso de Revisión interpuesto por [REDACTED]
- b).- Expediente de la solicitud de información pública.
- c).- Informe de justificación correspondiente.
- e).- Información en archivo electrónico.

Lo anterior, se establece en las disposiciones contenidas en el numeral SESENTA Y SIETE de los Lineamientos para la Recepción, Trámite y Resoluciones de las Solicitudes de Acceso a la Información Pública, Acceso, Modificación, Sustitución, Rectificación o Supresión Parcial o Total de Datos Personales, así como de los Recursos de Revisión, que deberán observar los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Sin otro particular, le reitero la seguridad de mi distinguida consideración.

ATENTAMENTE


QUÍMICA MÓNICA MANZANO HERNÁNDEZ
TITULAR DE LA UNIDAD DE INFORMACIÓN

QMHN/UCG/L. A.F. 1/1

PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MÉXICO de 63
DIRECCIÓN GENERAL DE INFORMACIÓN, PLANEACIÓN, PROGRAMACIÓN Y EVALUACIÓN

Recurso de 01005/INFOEM/IP/RR/2014

Revisión:

Recurrente: XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX

Sujeto Procuraduría General de Justicia

Obligado:

Comisionado Josefina Román Vergara

Ponente:



"2014. Año de los Tratados de Teoloyucan"

Toluca de Lerdo, Estado de México; a 27 de mayo de 2014.
512/MAIP/PGJ/2014.
Asunto: Se rinde Informe de Justificación.

**DOCTORA JOSEFINA ROMAN VERGARA
COMISIONADA PONENTE DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA,
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS
PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS**

Distinguida Comisionada:

Por este medio, respetuosamente, me dirijo a usted en relación al Recurso de Revisión que se encuentra registrado con el número de folio 01005/INFOEM/IP/RR/2014, interpuesto por [REDACTED] relacionada con la solicitud registrada en el SAIMEX, bajo el folio 00160/PGJ/IP/2014; en este contexto, se señalan como antecedentes, los siguientes:

a).- En fecha 30 de abril del año 2014, el ahora recurrente [REDACTED] formuló su solicitud en los siguientes términos:

"solicito se me informe a través del sistema electrónico saimex el número de cuerpos ingresados al servicio médico forense de San Cristobal y San Agustín, ambos en Ecatepec, los días 26, 27, 28, 29 y 30 de abril de 2014 desglosados por día y ubicación. Sólo se solicita el número estadístico". (SIC)

b).- En fecha 23 de mayo del año 2014, la Unidad de Información de esta Procuraduría General de Justicia del Estado de México, mediante oficio número 476/MAIP/PGJ/2014, entregó al solicitante la siguiente respuesta:

Toluca de Lerdo, Estado de México; a 23 de mayo de 2014.
476/MAIP/PGJ/2014.

**C. [REDACTED]
PRESENTE**

Con relación al contenido de su solicitud de información pública, presentada en fecha 30 de abril del año 2014, ante el Módulo de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México, que se encuentra registrada en el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), bajo el folio 00160/PGJ/IP/2014 y código de acceso para el solicitante 0016020140822007152075 y en atención a su petición, esta Procuraduría General de Justicia se permite informar lo siguiente:

El registro de los ingresos de cadáveres al Servicio Médico Forense, se realiza en el libro de registros de esas unidades administrativas, por lo que nos veríamos obligados a procesar la información, para dar contestación al requerimiento, por ende, no es posible atender su petición tal y como la solicita, por tal motivo, es aplicable lo establecido en

Recurso de 01005/INFOEM/IP/RR/2014

Revisión:

Recurrente: XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX

Sujeto Procuraduría General de Justicia

Obligado:

Comisionado Josefina Román Vergara

Ponente:



"2014. Año de los Tratados de Teoloyucan"

los artículos 11 y 41 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y 4.18 de su Reglamento:

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios

Artículo 11.- Los Sujetos Obligados sólo proporcionarán la información que generen en el ejercicio de sus atribuciones.

Artículo 41.- Los Sujetos Obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos. No estarán obligados a procesarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones.

Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios

Artículo 4.18.- Cuando sea procedente la solicitud, los sujetos obligados proporcionarán la información, tal como se encuentre en sus archivos; en consecuencia no deberán procesarla, resumirla, efectuar cálculos, ni practicar investigaciones, sin que implique incumplir con sus responsabilidades de Ley.

No obstante, con el propósito de dar atención a su petición, esta Procuraduría General de Justicia del Estado de México, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 11 y 41 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, pone a su disposición los archivos de las oficinas del Servicio Médico Forense, de San Cristóbal y San Agustín, ambos en Ecatepec, Estado de México, a fin de que pueda usted consultar y recabar la información solicitada; de conformidad con lo previsto en el artículo 4.18 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

En la consulta será auxiliado por personal de la Institución. Para acordar los términos, podrá ponerse en contacto con el Lic. Luis Gerardo Calderón Guzmán, Responsable del Módulo de Transparencia y Acceso a la Información Pública de esta Procuraduría, quien le brindará todas las atenciones necesarias, en un horario de 9:00 a 17:00 horas, de lunes a viernes; sus oficinas se ubican en la planta baja del Edificio Central de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México, en avenida José María Morelos y Pavón, número 1300 oriente, C.P. 50090, colonia San Sebastián, Toluca, México, con número telefónico 2-26-16-00 ext. 3409 y 3365.

Sin otro particular, le reitero la seguridad de mi distinguida consideración.

ATENTAMENTE
(Rúbrica)
QUÍMICA MÓNICA MANZANO HERNÁNDEZ
TITULAR DE LA UNIDAD DE INFORMACIÓN

c).- El 26 de mayo de 2014, el recurrente [REDACTED] interpuso Recurso de Revisión ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, notificado vía electrónica a esta Institución en la misma fecha.

En este sentido, con fundamento en lo dispuesto en el numeral SESENTA Y SIETE de los Lineamientos para la Recepción, Trámite y Resoluciones de las Solicitudes de Acceso a la Información Pública, Acceso, Modificación, Sustitución, Rectificación o Supresión Parcial o Total de Datos Personales, así como de los

Recurso de 01005/INFOEM/IP/RR/2014

Revisión:

Recurrente: XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX

Sujeto Procuraduría General de Justicia

Obligado:

Comisionado Josefina Román Vergara

Ponente:



"2014. Año de los Tratados de Teoloyucan"

Recursos de Revisión, esta Unidad de Información de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México, presenta el siguiente:

INFORME DE JUSTIFICACIÓN

El recurrente [REDACTED] en el Recurso de Revisión, manifestó como Acto Impugnado lo siguiente:

"negativa a entregar la información solicitada".(sic)

Además, señaló como motivo de su inconformidad las consideraciones citadas a continuación:

"El sujeto obligado argumenta que la información que le fue solicitada se encuentra en el libro de registros del Servicio Médico Forense (acepta que posee la información solicitada), pero se niega a entregarla con el argumento infundado de que tendría que procesarla para poder atender la petición de este solicitante. En realidad, el argumento expuesto por el sujeto obligado es una artimaña carente de fundamento y motivación para eludir la entrega de información pública.

La información que le fue solicitada forma parte de los datos básicos y fundamentales que maneja el Servicio Médico, entregarla al solicitante no requiere de procesamiento alguno, solo observar el documento de registro en el periodo señalado y entregar la cifra en los términos expresados en la solicitud.

Por lo anterior, solicito se revoque la respuesta del sujeto obligado a la presente solicitud de información y se ordene la entrega de la información solicitada en los mismos términos expresados en la solicitud." (sic).

Al respecto, esta Unidad de Información observa e informa lo siguiente:

La Unidad de Información de esta Institución, dio cumplimiento en tiempo y forma a la solicitud de información requerida, dentro del plazo previsto en el artículo 46 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que a la letra indica:

"Artículo 46. - La Unidad de Información deberá entregar la información solicitada dentro de los quince días hábiles contados a partir del día siguiente a la presentación de la solicitud (...)"

En éste sentido, se procedió a realizar un estudio minucioso del recurso interpuesto por el [REDACTED] así como de la contestación otorgada por el servidor público habilitado.

Atendiendo la razón o motivo de su inconformidad, manifestada por el recurrente se puede señalar lo siguiente:

Recurso de 01005/INFOEM/IP/RR/2014

Revisión:

Recurrente: XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX

Sujeto Procuraduría General de Justicia

Obligado:

Comisionado Josefina Román Vergara

Ponente:



"2014. Año de los Tratados de Teoloyucan"

Primero.- La Dependencia no ha incurrido en una negativa a entregar la información solicitada por el recurrente, relativa a "el número de cuerpos ingresados al servicio médico forense de San Cristóbal y San Agustín de Ecatepec de Morelos los días 26, 27, 28, 29, y 30 de abril de 2014, desglosados por día y ubicación, en el que requirió el número estadístico"; como se hizo del conocimiento del peticionario esta Procuraduría General de Justicia del Estado de México, no procesa datos estadísticos bajo los rubros de la petición del recurrente, razón por la cual no es posible otorgar dicha información

Segundo: En atención a ello, es importante hacer del conocimiento a ese Órgano Garante, que la incidencia delictiva que se lleva en esta Dependencia, se encuentra constituida con los reportes estadísticos que los Agentes del Ministerio Público comunican conforme a sus atribuciones, en materia de procesamiento de datos estadísticos, esta Procuraduría General de Justicia del Estado de México, es parte integrante del Sistema Nacional de Seguridad Pública y debe dar cumplimiento a las obligaciones de coordinación para el establecimiento y control de bases de datos criminalísticos y de personal, que le imponen los artículos 2, 3 y 5, fracción II, 7, fracción IX y 10, fracción II de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública.

En virtud de lo anterior, es preciso destacar que el funcionamiento, la organización y naturaleza jurídica de esta Procuraduría General de Justicia de Estado de México, se encuentra prevista en el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 81 y 83 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, y corresponde al Ministerio Público la investigación de los delitos y el ejercicio de la acción penal.

En el entendido que la investigación y persecución de los delitos, forma parte de la función de la seguridad pública; y toda vez que esta Procuraduría General de Justicia, es una Institución de seguridad pública y forma también parte de los Sistemas Nacional y Estatal de Seguridad Pública, en términos de lo señalado en los artículos 21, párrafos noveno y siguientes de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículos 1, 2, 3, 5, 7, fracción IX, 10, fracción II, 19 y 39 inciso B, fracciones V, VI y XI, de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública; al igual que los artículos 2, 6, fracción XII, y 25, fracción III de la Ley de Seguridad del Estado de México.

En consecuencia, la información estadística para la conformación de las Bases de Datos Criminalísticos, que en ejercicio de sus atribuciones genera esta Institución, se rige por los criterios de unificación, acordados por el Sistema Nacional y bajo las directrices del Centro Nacional de Información, responsable de determinar tales criterios técnicos de homologación de las bases de datos de los integrantes del Sistema; asimismo por las disposiciones de la Ley del Sistema Nacional de Información Estadística y Geográfica, así como diversas disposiciones derivadas de ella.

Recurso de 01005/INFOEM/IP/RR/2014

Revisión:

Recurrente: XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX

Sujeto Procuraduría General de Justicia

Obligado:

Comisionado Josefina Román Vergara

Ponente:



"2014. Año de los Tratados de Teoloyucan"

Considerando que en fecha 21 de diciembre de 2011, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Acuerdo por el que se aprueba la Norma Técnica para la Clasificación Nacional de Delitos del Fuero Común para Fines Estadísticos, emitida por la Junta de Gobierno del INEGI, cuyo objeto es: establecer las disposiciones para que las Unidades del Estado, clasifiquen con fines estadísticos los registros que con motivo del ejercicio de sus atribuciones, generen sobre Delitos del Fuero Común, de manera estructurada, estandarizada, consistente, compatible y comparable, que permita la vinculación de los mismos en todos los procesos relacionados con la seguridad y la justicia y a su vez, contribuya al fortalecimiento del Sistema Nacional de Información Estadística y Geográfica, como lo estipula el artículo 1 de la citada norma.

En razón de lo anterior, las atribuciones en materia de generación, captación, actualización e integración de registros administrativos sobre Delitos del Fuero Común, deben ajustarse a los lineamientos previstos en la Norma Técnica para la Clasificación Nacional de Delitos del Fuero Común para Fines Estadísticos.

A mayor abundamiento, el artículo 8 de la multicitada Norma Técnica, determina que la clasificación de los Delitos del Fuero Común, debe realizarse conforme los lineamientos establecidos para efectos del reporte de la información estadística contenida en los registros administrativos que deben proporcionar las Unidades del Estado.

En virtud de ello, la atribución de esta Institución de generar el reporte de información estadística contenida en sus registros administrativos, debe estar apegado a las especificaciones técnicas determinadas por el Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública (SESNSP) a través del formato emitido por el Comité Interinstitucional de Estadística e Informática de Seguridad Pública, (CIEISP) creado por acuerdo del Consejo Nacional de Seguridad Pública en la V Sesión del 25 de agosto de 1998.

En consecuencia de lo anterior, no se desprende información consistente en cuántos cuerpos humanos recibe el Instituto de Servicios Periciales, sino únicamente se tiene la denuncia Carpeta de Investigación, sin que se pueda determinar el ingreso de éstos, considerando que la información que solicita, se relaciona con datos del Servicio Médico Forense; por lo que para dar la atención debida se solicitó la cooperación del Instituto de Servicios Periciales, para otorgar la respuesta procedente al recurrente; e informó, que no se procesan datos estadísticos respecto a cuántos cuerpos recibe, por lo que para obtener dicha información se tendría que destinarse personal para procesar y resumir dicha información contenida en los libros de gobierno de registro, y estar en posibilidades de cuantificar el número de cuerpos que recibió el Servicio Médico Forense de San Cristóbal y San Agustín de Ecatepec de Morelos los días 26, 27, 28, 29, y 30 de abril de 2014.

Recurso de 01005/INFOEM/IP/RR/2014

Revisión:

Recurrente: XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX

Sujeto Procuraduría General de Justicia

Obligado:

Comisionado Josefina Román Vergara

Ponente:



"2014. Año de los Tratados de Teoloyucan"

Lo anterior implicaría procesar la información requerida, realizando una búsqueda en los archivos de los Servicios Médico Forense de San Cristóbal y San Agustín de Ecatepec de Morelos, los días 26, 27, 28, 29, y 30 de abril de 2014, con la finalidad de elaborar la estadística que requiere el recurrente, situación que contravendría lo dispuesto en la legislación de la materia, ya que se establece en los artículos 11 y 41 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y 4.18 de su Reglamento lo siguiente:

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios:

"Artículo 11.- Los Sujetos Obligados sólo proporcionarán la información que generen en el ejercicio de sus atribuciones.

Artículo 41.- Los Sujetos Obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos. No estarán obligados a procesarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones".

Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios:

"Artículo 4.18.- Cuando sea procedente la solicitud, los sujetos obligados proporcionarán la información, tal como se encuentre en sus archivos; en consecuencia no deberán procesarla, resumirla, efectuar cálculos, ni practicar investigaciones, sin que implique incumplir con sus responsabilidades de Ley".

Aunado a lo anterior, es importante definir los vocablos siguientes:

"PROCESAR: Es someter una cosa a un proceso de elaboración o de transformación, o la acción (cualquiera que sea), que se ejecuta, en este caso sobre los datos, y que logra en ellos una transformación.

RESUMIR: Es abreviar, compendiar, extractar, recapitular, reducir, sintetizar, condensar, simplificar, en este caso de un documento; es decir, es reducir a términos breves y precisos lo esencial de un asunto o materia, considerando los aspectos esenciales o las ideas principales del texto.

CALCULAR: Es hacer las operaciones matemáticas necesarias para averiguar un resultado. Es la acción de hacer las operaciones necesarias para determinar el valor de una cantidad.

INVESTIGAR: Es la acción de indagar, examinar, buscar, explorar, averiguar, inquirir, analizar, ahondar, profundizar o de hacer diligencias para descubrir algo; o la realización de actividades intelectuales y experimentales de modo sistemático, en la búsqueda de conocimientos o de soluciones a ciertos problemas".

Para robustecer lo antes expuesto, se agregan las atribuciones del Instituto de Servicios Periciales; de donde se desprende que no existe deber alguno de dicho Instituto, de llevar a cabo estadística vinculada con el requerimiento realizado por el recurrente.

"LEY QUE CREA EL INSTITUTO DE SERVICIOS

Recurso de 01005/INFOEM/IP/RR/2014

Revisión:

Recurrente: XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX

Sujeto Procuraduría General de Justicia

Obligado:

Comisionado Josefina Román Vergara

Ponente:



"2014. Año de los Tratados de Teoloyucan"

**PERICIALES DEL ESTADO DE MEXICO
TITULO PRIMERO
DEL INSTITUTO Y SUS ORGANOS
CAPITULO PRIMERO
DE LAS DISPOSICIONES GENERALES**

Artículo 1.- Lo dispuesto en esta ley, tiene por objeto regular la estructura interna, el funcionamiento, el ejercicio de las atribuciones que le corresponden al Instituto de Servicios Periciales del Estado de México y la reglamentación del Registro de Antecedentes Penales y Administrativos de la Entidad.

(...)

Artículo 3.- El Instituto de Servicios Periciales del Estado de México, es un Órgano Desconcentrado de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México, con autonomía técnica y operativa, cuyo objeto es la emisión de dictámenes periciales, en auxilio del Ministerio Público.

El Instituto de Servicios Periciales del Estado de México, estará a cargo de un Director General nombrado por el Procurador General de Justicia de la Entidad.

Artículo 4.- La observancia y aplicación de esta ley, corresponde en el ámbito de sus respectivas atribuciones al Director General del Instituto, Subdirectores Regionales, Peritos y en general a los Servidores Públicos que laboran en ella.

Artículo 5.- El Instituto tiene por objeto:

- I. Crear el padrón de peritos; que preferentemente, son: académicos y expertos en las ciencias, técnicas u oficios y artes para dotar a la Entidad de peritos suficientes en número y especialidad, requeridos por la ciudadanía;
- II. En concordancia con el Sistema Nacional de Seguridad Pública, adquirir tecnologías de vanguardia para eficientar los servicios que presta;
- III. Implementar nuevos métodos técnicos y científicos para la formulación de dictámenes;
- IV. Emitir dictámenes periciales transparentes, imparciales y eficaces;
- V. Expedir certificaciones oficiales a peritos independientes;
- VI. Formar nuevas generaciones de peritos profesionales y actualizados en todas las ramas del conocimiento, técnica, arte u oficio;
- VII. Establecer en su ámbito, los mecanismos posibles para fortalecer la confianza en las autoridades y fomentar una nueva cultura auxiliar al órgano de Procuración de Justicia de la Entidad; y
- VIII. Planear, organizar y controlar el registro de antecedentes penales y administrativos, conforme a lo estipulado por esta ley y su reglamento.

Recurso de 01005/INFOEM/IP/RR/2014

Revisión:

Recurrente: XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX

Sujeto Procuraduría General de Justicia

Obligado:

Comisionado Josefina Román Vergara

Ponente:



"2014. Año de los Tratados de Teoloyucan"

**CAPÍTULO SEGUNDO
DE LAS ATRIBUCIONES Y DE LA ESTRUCTURA
INTERNA DEL INSTITUTO**

Artículo 6.- El Instituto para el cumplimiento de su objeto y sin perjuicio de las correspondientes a otros órganos, tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Someter a consideración del Procurador su actuación y participación con las diversas dependencias, Entidades y Organismos Municipales, Estatales, Federales, Públicos, Sociales, Privados y Académicos, en materia de servicios periciales;
- II. Elaborar un Reglamento de Servicios Periciales acorde con sus objetivos;
- III. Establecer políticas de dictaminación que se apeguen a los principios de transparencia, imparcialidad y eficacia;
- IV. Fomentar técnicas y métodos de investigación que generen conocimiento, en las diversas ciencias, técnicas y artes;
- V. Establecer formas de dictaminación ágil y expedita que brinden confiabilidad a los usuarios del sistema de procuración y administración de justicia;
- VI. Proponer las unidades administrativas necesarias para el logro de su objeto;
- VII. Implantar una nueva cultura auxiliar para la procuración y administración de justicia;
- VIII. Someter a consideración del Procurador la difusión de los servicios periciales en los ámbitos Municipal, Estatal y Federal;
- IX. Proponer programas de intercambio de experiencias, conocimientos y avances tecnológicos con las unidades de servicios periciales de la Procuraduría General de la República, de las Procuradurías Generales de Justicia de los Estados, la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, con similares del extranjero e instituciones educativas, que logren el mejoramiento y modernización de sus funciones;
- X. Lograr Intercambios culturales con organismos similares y con objetos análogos a nivel Municipal, Estatal, Federal e Internacional;
- XI. Convocar a expertos y académicos para que ingresen, pertenezcan y participen con el Instituto;
- XII. Efectuar su objeto con estricto apego a derecho, su reglamento y a los derechos humanos;
- XIII. Eficientar los recursos que se le asignen para la adquisición de tecnologías acreditadas y actualizadas;

Recurso de 01005/INFOEM/IP/RR/2014

Revisión:

Recurrente: XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX

Sujeto Procuraduría General de Justicia

Obligado:

Comisionado Josefina Román Vergara

Ponente:



"2014. Año de los Tratados de Teoloyucan"

XIV. *Elaborar un padrón de peritos que preferentemente integre a los académicos y expertos destacados en las diversas áreas del conocimiento, ciencias, artes, técnicas u oficios;*

XV. *Participar con oportunidad y celeridad conforme a sus atribuciones en el ámbito de procuración y administración de justicia;*

XVI. *Establecer el Servicio Civil de Carrera para los peritos que pertenezcan al Instituto;*

XVII. *Participar en el Sistema Nacional de Seguridad Pública para determinar los sistemas que deban emplearse para la inscripción de los antecedentes penales y administrativos;*

XVIII. *Proporcionar a las autoridades del Sistema Nacional de Seguridad Pública los informes y datos que le sean solicitados para los registros de servidores públicos;*

XIX. *Certificar a los profesionales y expertos en las diversas áreas, del conocimiento, arte, técnica u oficio que deseen colaborar como peritos independientes;*

XX. *Integrar la información que las autoridades judiciales y administrativas le remitan, en términos de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México y la que esta obtenga en forma directa, inscribiéndola en el orden de su recepción;*

XXI. *Proporcionar a la Procuraduría General de Justicia de la Entidad y a los usuarios del sistema de procuración de justicia, el servicio de identificación vehicular;*

XXII. *Proponer al Procurador, las modificaciones legales, reformas y adiciones al marco jurídico existente que se requieran para el mejor cumplimiento de su objeto;*

XXIII. *Denunciar ante las autoridades competentes todos aquellos actos de que tenga conocimiento en ejercicio de sus funciones y que establezcan o puedan constituir delitos o faltas e infracciones administrativas;*

XXIV. *Establecer las bases para la regularización del servicio pericial de los peritos existentes, para obtener su certificación ante el Instituto;*

XXV. *Diseñar y establecer los criterios, normas técnicas y lineamientos mínimos que deben cumplir la presentación y formulación de los dictámenes e informes de las distintas especialidades periciales;*

XXVI. *Tener a su cargo el archivo oficial de identificación criminalística y administrativa;*

Recurso de 01005/INFOEM/IP/RR/2014

Revisión:

Recurrente: XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX

Sujeto Procuraduría General de Justicia

Obligado:

Comisionado Josefina Román Vergara

Ponente:



"2014. Año de los Tratados de Teoloyucan"

XXVII. Administrar los laboratorios de criminalística que tengan asignados en todo el territorio Estatal;

XXVIII. Las que determine el Reglamento del Instituto de Servicios Periciales; y

XXIX. Las demás que establezcan otras disposiciones legales aplicables, para el cumplimiento de su objeto".

Aunado a lo anterior, la propia Ley de Transparencia dispone que no existe obligación de la institución para realizar actos tendientes a procesar, resumir, realizar cálculos o investigaciones, respecto a las solicitudes de acceso a la información que se presenten, puesto que la obligación se constriñe a proporcionar la documentación que obra en los archivos por virtud de las atribuciones que impone la Ley.

No obstante, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información y con el propósito de dar atención a su petición, esta Procuraduría General de Justicia del Estado de México, con fundamento en el artículo 48 de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; puso a disposición del recurrente los archivos de las oficinas del Servicio Médico Forense, de San Cristóbal y San Agustín, ambos en Ecatepec, Estado de México, a fin de que pudiera consultar y recabar directamente los documentos fuente donde obra la información solicitada, sin necesidad de realizar un ejercicio de procesamiento de información por parte de esta Institución, como lo expresa el artículo 41 de la ley en la materia, asimismo se le indicó que para brindarle toda la atención necesaria para la obtención de la información estaba a sus órdenes el Lic. Luis Gerardo Calderón Guzmán, Responsable del Módulo de Transparencia y Acceso a la Información Pública de esta Procuraduría; situación que a la fecha no ha realizado el referido recurrente.

Por lo tanto, de los argumentos antes expuestos, se advierte que no se ha causado agravio alguno al recurrente; por lo que con apego a lo dispuesto en los artículos 41 y 48, de la Ley en materia, se solicita atentamente, se declaren infundados los agravios, por las razones, motivos antes expuestos y tenerme por presentado en tiempo y forma, el informe de justificación, relativo al recurso de revisión que nos ocupa y resuelva conforme a derecho proceda.

Sin otro particular, le reitero la seguridad de mi distinguida consideración.

ATENTAMENTE


QUIMICA MÓNICA MANZANO HERNÁNDEZ
TITULAR DE LA UNIDAD DE INFORMACIÓN
QMMH/UGAL/AFS

PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MÉXICO
DIRECCIÓN GENERAL DE INFORMACIÓN, PLANEACIÓN, PROGRAMACIÓN Y EVALUACIÓN

Recurso de 01005/INFOEM/IP/RR/2014

Revisión:

Recurrente: XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX

Sujeto Procuraduría General de Justicia

Obligado:

Comisionado Josefina Román Vergara

Ponente:

De conformidad con el artículo 75 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el recurso de revisión número **01005/INFOEM/IP/RR/2014** fue turnado a la Comisionada Ponente, a efecto de presentar al Pleno el proyecto de resolución correspondiente.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia. Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios es competente para conocer y resolver del presente recurso, de conformidad con los artículos 6, Apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafos decimoquinto, decimosexto y decimoséptimo, fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1 fracción V, 56, 60, fracciones I y VII, 71, 72, 73, 74, 75 y 75 Bis de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 10, fracciones I y VIII, 16 y 27 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

SEGUNDO. Oportunidad y procedibilidad. Previo al estudio del fondo del asunto, se procede a analizar los requisitos de oportunidad y procedibilidad que deben reunir los recursos de revisión interpuestos, previstos en los artículos 72 y 73 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Recurso de 01005/INFOEM/IP/RR/2014

Revisión:

Recurrente: XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX

Sujeto Procuraduría General de Justicia

Obligado:

Comisionado Josefina Román Vergara

Ponente:

El recurso de revisión fue interpuesto dentro del plazo de quince días hábiles que prevé el artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, considerando que el Sujeto Obligado dio contestación a la solicitud de información el veintitrés de mayo de dos mil catorce, mientras que el recurso de revisión se presentó, vía electrónica, el veintiséis de mayo de dos mil catorce, esto es al día hábil siguiente de haber recibido la respuesta por parte del Sujeto Obligado.

En ese sentido, al considerar la fecha en que se formuló la solicitud, la fecha de la respuesta por parte del Sujeto Obligado, así como en la fecha que se interpuso el recurso de revisión, éste se encuentra dentro de los márgenes temporales previstos en el citado precepto legal.

Tras la revisión del escrito de interposición, se concluye la acreditación plena de todos y cada uno de los elementos formales exigidos por el artículo 73 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

TERCERO. Como fue referido en el Resultando PRIMERO del presente ocuroso el **C. XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX** requirió de la **Procuraduría General de Justicia**, Sujeto Obligado, le informara lo siguiente:

Recurso de 01005/INFOEM/IP/RR/2014

Revisión:

Recurrente: XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX

Sujeto Procuraduría General de Justicia

Obligado:

Comisionado Josefina Román Vergara

Ponente:

“solicito se me informe a través del sistema electrónico saimex el número de cuerpos ingresados al servicio médico forense de San Cristobal y San Agustín, ambos en Ecatepec, los días 26, 27, 28, 29 y 30 de abril de 2014 desglosados por día y ubicación. Sólo se solicita el número estadístico..” (Sic)

Al respecto, la **Procuraduría General de Justicia**, Sujeto Obligado, en la respuesta a la solicitud de información hizo del conocimiento del entonces petitionario que el registro de los ingresos de cadáveres al Servicio Médico Forense de San Cristóbal y San Agustín, ambos ubicados en el Municipio de Ecatepec de Morelos, México, se realiza en el libro de registros de esas Unidades Administrativas, por lo que para dar respuesta a la solicitud en los términos planteados se tendría que procesar la información, fundamentando su respuesta en los artículos 11 y 41 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Asimismo, el Sujeto Obligado le informó al entonces petitionario en respuesta a su solicitud que podría consultar y recabar la información solicitada en los archivos de las oficinas del Servicio Médico Forense de San Cristóbal y de San Agustín, ambos en el Municipio de Ecatepec de Morelos, México, para lo cual sería auxiliado por personal de la Institución.

Inconforme, el particular impugnó la respuesta otorgada doliéndose de que el Sujeto Obligado argumenta que la información solicitada se encuentra en el libro de registros del Servicio Médico Forense, con lo cual se advierte que cuenta con la información, pero

Recurso de 01005/INFOEM/IP/RR/2014

Revisión:

Recurrente: XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX

Sujeto Procuraduría General de Justicia

Obligado:

Comisionado Josefina Román Vergara

Ponente:

niega su entrega, siendo que, a su decir, la citada información forma parte de los datos básicos y fundamentales del citado Servicio Médico, por lo que su entrega no requiere de procesamiento alguno, solo observar el documento donde consta el registro señalado y entregar la cifra en los términos que planteó.

Derivado de la interposición del recurso de revisión materia de estudio, el Sujeto Obligado rindió su informe de justificación en el que refiere que dio cumplimiento en tiempo y forma a la solicitud de información, por lo que no incurrió en la negativa de entregarla, la cual consiste en el número de cuerpos ingresados al Servicio Médico Forense de San Cristóbal y San Agustín en Ecatepec de Morelos, México, los días veintiséis, veintisiete, veintiocho, veintinueve y treinta de abril de dos mil catorce, desglosados por día y ubicación; en razón a que, como hizo del conocimiento del entonces peticionario, no procesa datos estadísticos bajo los rubros de la petición del recurrente, situación que conllevó a no entregar la multicitada información.

Aunado a ello, el Sujeto Obligado refiere que la incidencia delictiva que lleva dicha dependencia se constituye con los reportes estadísticos que generan los Agentes del Ministerio Público que conforme a sus atribuciones en materia de procesamiento de datos estadísticos, toda vez que dicha procuraduría General de Justicia al ser parte integrante del Sistema Nacional de Seguridad Pública debe dar cumplimiento a sus obligaciones de coordinación para el establecimiento y control de bases de datos criminalísticos.

Recurso de 01005/INFOEM/IP/RR/2014

Revisión:

Recurrente: XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX

Sujeto Procuraduría General de Justicia

Obligado:

Comisionado Josefina Román Vergara

Ponente:

Asimismo, precisa que su funcionamiento, organización y naturaleza jurídica se encuentra prevista en los artículos 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 81 y 83 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, y que corresponde al Ministerio Público la investigación de los delitos y el ejercicio de la acción penal, lo cual forma parte de la función de seguridad pública a cargo del Sujeto Obligado como integrante del Sistema Nacional de Seguridad Pública.

Por ello, la información estadística para la conformación de las Bases de Datos Criminalísticos, que en ejercicio de sus atribuciones genera, se rige por los criterios de unificación acordados por el Sistema Nacional y bajo las directrices del Centro Nacional de Información, responsable de determinar los criterios técnicos de homologación.

Continúa señalando el Sujeto Obligado que con la publicación el veintiuno de diciembre de dos mil once del Acuerdo por el que se aprueba la Norma Técnica para la Clasificación Nacional de Delitos del Fuero Común para fines estadísticos, emitida por la Junta de Gobierno del INEGI, se establecieron las disposiciones para que las unidades del Estado clasifiquen con fines estadísticos los registros que por motivo de sus atribuciones generen sobre delitos del Fuero Común, esto de manera estructurada, estandarizada, consistente, compatible y comparable que permita la vinculación de los mismos con los procesos relacionados con la seguridad y la justicia.

Recurso de 01005/INFOEM/IP/RR/2014

Revisión:

Recurrente: XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX

Sujeto Procuraduría General de Justicia

Obligado:

Comisionado Josefina Román Vergara

Ponente:

Es por ello que las atribuciones en materia de generación, captación, actualización e integración de registros administrativos sobre delitos del Fuero Común, debe ajustarse a los lineamientos establecidos para efecto del reporte de la información estadística contenida en los registros administrativos que deben proporcionar las unidades del Estado, por lo que el reporte de información estadística contenida en sus registros administrativos, debe estar apegado a las especificaciones técnicas determinadas por el Secretariado del Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública (SESNSP) a través del formato emitido por el Comité Interinstitucional de Estadística e Informática de Seguridad Pública (CIESP).

Finalmente refiere el Sujeto Obligado que la información que requiere obtener el hoy recurrente relativa a conocer cuántos cuerpos recibe el Instituto de Servicios Periciales se relaciona con datos del Servicio Médico Forense, el cual a través de su Servidor Público Habilitado informó que no se procesan los datos estadísticos respecto del número de cuerpos que ingresan a éste, siendo que para obtener dicha información se tendría que destinar personal para procesar y remitir ésta, lo que implicaría además realizar su búsqueda en los archivos del Servicio Médico Forense, situación que a su decir, contravendría lo dispuesto por los artículos 11 y 41 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Una vez expuesto lo anterior, este Instituto procede al análisis de la respuesta emitida, de las razones o motivos de inconformidad que hace valer el hoy recurrente y del

Recurso de 01005/INFOEM/IP/RR/2014

Revisión:

Recurrente: XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX

Sujeto Procuraduría General de Justicia

Obligado:

Comisionado Josefina Román Vergara

Ponente:

pronunciamiento del Sujeto Obligado a través de su informe de justificación, conforme a lo siguiente:

En primer término, es oportuno señalar que de la respuesta del Sujeto Obligado se advierte que no niega la existencia de la información solicitada, sino por el contrario, al poner a disposición del entonces petitionario para su consulta la información donde pudiera encontrarla refleja que cuenta con ésta; no obstante, pretende justificar la falta de entrega al señalar que para ello implicaría procesar la información.

Situación con la cual queda de manifiesto el hecho de que el Sujeto Obligado está cambiando la modalidad de entrega de la información lo cual no se justifica, conforme a las siguientes consideraciones:

El artículo 4 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios establece que toda persona tiene derecho al acceso a la información pública, sin necesidad de acreditar su personalidad ni interés jurídico.

“Artículo 4.- Toda persona tiene el derecho de acceso a la información pública, sin necesidad de acreditar su personalidad ni interés jurídico. (...)”

Por su parte, el artículo 5, párrafo décimo séptimo, fracciones IV, V y VI de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México dispone:

Recurso de 01005/INFOEM/IP/RR/2014

Revisión:

Recurrente: XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX

Sujeto Procuraduría General de Justicia

Obligado:

Comisionado Josefina Román Vergara

Ponente:

“Artículo 5.- ...

...

El ejercicio del derecho de acceso a la información pública, en el Estado de México se regirá por los siguientes principios y bases:

...

*IV. Los procedimientos de acceso a la información pública, de acceso, corrección y supresión de datos personales, así como los recursos de revisión derivados de los mismos, **podrán tramitarse por medios electrónicos, a través de un sistema automatizado que para tal efecto establezca la ley reglamentaria y el órgano garante en el ámbito de su competencia.***

La Legislatura del Estado establecerá un órgano autónomo que garantice el acceso a la información pública y proteja los datos personales que obren en los archivos de los poderes públicos y órganos autónomos, el cual tendrá las facultades que establezca la ley reglamentaria y será competente para conocer de los recursos de revisión interpuestos por violaciones al derecho de acceso a la información pública. Las resoluciones del órgano autónomo aquí previsto serán de plena jurisdicción;

*V. Los sujetos obligados por la ley reglamentaria deberán cumplir con los requisitos generales en materia de archivos, en términos de las leyes respectivas y **deberán cumplir con la publicación, a través de medios electrónicos, de la información pública de oficio en términos de la ley reglamentaria y de los criterios emitidos por el órgano garante;***

*VI. La ley reglamentaria, **determinará la manera en que los sujetos obligados deberán hacer pública la información relativa a los recursos públicos que entreguen a personas físicas o morales;***

...

(Énfasis añadido).

Dentro de los principios que la Constitución Local señala para hacer efectivo el derecho de acceso a la información pública, se encuentra el uso de las herramientas tecnológicas de la información puesta a disposición, tanto de los particulares como de los sujetos obligados. En esa virtud, los artículos 1 fracciones II y IV, 3, 17, 18 y 42 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios,

Recurso de 01005/INFOEM/IP/RR/2014

Revisión:

Recurrente: XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX

Sujeto Procuraduría General de Justicia

Obligado:

Comisionado Josefina Román Vergara

Ponente:

en armonía con la Constitución Local señala las directrices y procedimientos que deben seguirse para hacer accesible la información a las personas:

“Artículo 1.- La presente Ley es reglamentaria de los párrafos décimo quinto, décimo sexto y décimo séptimo del artículo 5 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, y tiene por objeto, transparentar el ejercicio de la función pública, tutelar y garantizar a toda persona, el ejercicio del derecho de acceso a la información pública, que se encuentren en posesión de los sujetos obligados, y tiene como objetivos:

...

II. Facilitar el acceso de los particulares a la información pública, mediante procedimientos sencillos y expeditos, de manera oportuna y gratuita;

...

IV. Promover una cultura de transparencia y acceso a la información; y

...”

“Artículo 3.- La información pública generada, administrada o en posesión de los Sujetos Obligados en ejercicio de sus atribuciones, será accesible de manera permanente a cualquier persona, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información. Los Sujetos Obligados deben poner en práctica, políticas y programas de acceso a la información que se apeguen a criterios de publicidad, veracidad, oportunidad, precisión y suficiencia en beneficio de los solicitantes.”

“Artículo 17.- La información referente a las obligaciones de transparencia será puesta a disposición de los particulares por cualquier medio que facilite su acceso, dando preferencia al uso de sistemas computacionales y las nuevas tecnologías de información.”

“Artículo 18.- Los Sujetos Obligados pondrán a disposición de las personas interesadas los medios necesarios, a su alcance, para que éstas puedan obtener la información, de manera directa y sencilla. Las unidades de información deberán proporcionar apoyo a los usuarios que lo requieran y dar asistencia respecto de los trámites y servicios que presten.”

“Artículo 42.- Cualquier persona, podrá ejercer el derecho de acceso a la información pública sin necesidad de acreditar su personalidad ni interés jurídico; cuando se trate de consultas verbales y mediante la presentación de una solicitud por escrito libre, en los formatos proporcionados por el Instituto a través de la Unidad de Información respectiva o vía electrónica, a través del sistema automatizado de solicitudes respectivo.”

(Enfasis añadido)

Recurso de 01005/INFOEM/IP/RR/2014

Revisión:

Recurrente: XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX

Sujeto Procuraduría General de Justicia

Obligado:

Comisionado Josefina Román Vergara

Ponente:

De los artículos transcritos se advierte que aunado al principio de máxima publicidad, el derecho fundamental de acceso a la información pública se rige por los principios de sencillez y gratuidad; además se aplican los criterios de publicidad, veracidad, oportunidad, precisión y suficiencia, todo ello con el fin de que los particulares obtengan la información pública que obre en los archivos de los Sujetos Obligados.

Para garantizar este derecho, la ley ha establecido como un procedimiento sencillo y expedito, la utilización de los medios electrónicos; y para ello este Instituto ha puesto a disposición de los particulares y de los sujetos obligados, el SAIMEX, para que de manera oportuna y gratuita se entregue la información pública solicitada.

Ahora bien, el Sujeto Obligado al cambiar la modalidad de entrega de la información, del SAIMEX a la entrega –consulta- en las oficinas del Servicio Médico Forense de San Cristóbal y San Agustín, limita el derecho de acceso a la información, máxime que no existe una causa legalmente señalada para cambiar la modalidad elegida por el particular, tal y como se verá en los siguientes párrafos.

En este sentido es de suma importancia considerar lo que disponen los “LINEAMIENTOS PARA LA RECEPCIÓN, TRÁMITE Y RESOLUCIÓN DE LAS SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN, ASÍ COMO DE LOS RECURSOS DE REVISIÓN QUE DEBERÁN OBSERVAR LOS SUJETOS OBLIGADOS POR LA LEY

Recurso de 01005/INFOEM/IP/RR/2014

Revisión:

Recurrente: XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX

Sujeto Procuraduría General de Justicia

Obligado:

Comisionado Josefina Román Vergara

Ponente:

DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS”, publicados en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México “Gaceta del Gobierno” de fecha treinta de octubre de dos mil ocho, modificados mediante artículo CUARTO TRANSITORIO de los “Lineamientos por los que se establecen las Políticas, Criterios y Procedimientos que deberán observar los sujetos obligados, para proveer la aplicación e Implementación de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México, que expide el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios” publicados en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México “Gaceta del Gobierno” de fecha tres de mayo de dos mil trece, que señalan:

“CINCUENTA Y CUATRO.- De acuerdo a lo dispuesto por el párrafo segundo del artículo 48 de la Ley, la información podrá ser entregada vía electrónica a través del SICOSIEM.

Es obligación del responsable de la Unidad de Información verificar que los archivos electrónicos que contengan la información entregada, se encuentra agregada al SICOSIEM.

En caso de que el responsable de la Unidad de Información no pueda agregar al SICOSIEM los archivos electrónicos que contengan la información por motivos técnicos, debe avisar de inmediato al Instituto, a través del correo electrónico institucional, además de comunicarse vía telefónica de inmediato a efecto de que reciba el apoyo técnico correspondiente.

La Dirección de Sistemas e Informática del Instituto, debe llevar un registro de incidencias en el cual se asienten todas las llamas referentes al apoyo técnico para agregar los archivos electrónicos al SICOSIEM.

Recurso de 01005/INFOEM/IP/RR/2014

Revisión:

Recurrente: XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX

Sujeto Procuraduría General de Justicia

Obligado:

Comisionado Josefina Román Vergara

Ponente:

La omisión por parte del responsable de la Unidad de Información del procedimiento antes descrito presume la negativa de la entrega de la Información.

Cuando la información no pueda ser remitida vía electrónica, se deberá fundar y motivar la resolución respectiva, explicando en todo momento las causas que impiden el envío de la información de forma electrónica.

En el supuesto de que la información sea puesta a disposición del solicitante la Unidad de Información deberá señalar en su respuesta, con toda claridad el lugar en donde se permitirá el acceso a la información, así como en los días y horas hábiles precisadas en la resolución respectiva. En este supuesto, la disposición o entrega de la información se realizará mediante el formato de recepción de información pública.

El formato mencionado deberá estar agregado al expediente electrónico de la solicitud de información pública, en el estatus respectivo.”

(Énfasis añadido)

De lo anterior, se deduce que los Sujetos Obligados deben respetar, en primer lugar, la forma en la entrega de la información seleccionada por el particular; si éste eligió el SAIMEX, el responsable de la Unidad de Información debe agregar los archivos electrónicos que contengan la información requerida y sólo en caso de imposibilidad técnica, y previo aviso a este Instituto, puede optarse por cambiar la modalidad de entrega.

Esto es, el responsable de la Unidad de Información debe entregar los documentos solicitados en la modalidad elegida por el particular; y sólo en caso de que no sea técnicamente posible hacer la entrega en forma electrónica, el Sujeto Obligado debe fundar y motivar la respuesta en la que se le hará saber al solicitante las causas que

Recurso de 01005/INFOEM/IP/RR/2014

Revisión:

Recurrente: XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX

Sujeto Procuraduría General de Justicia

Obligado:

Comisionado Josefina Román Vergara

Ponente:

impiden el envío de la información de forma electrónica; además, se impone la obligación al Sujeto Obligado de avisar de inmediato al Instituto, a través del correo electrónico institucional y comunicarse vía telefónica a efecto de que reciba el apoyo técnico correspondiente.

Bajo ese contexto, cabe precisar que dentro del procedimiento que deben seguir los Sujetos Obligados respecto de las solicitudes de información, se establece que las Unidades de Información deben remitir a los Servidores Públicos Habilitados la información solicitada a efecto de que realicen una búsqueda de la misma y la renvían vía SAIMEX, y que de ser aplicable, éstos pueden solicitar una prórroga de hasta siete días hábiles para dar atención a la solicitud de acceso a la información, lo anterior con fundamento en los artículos Treinta y Ocho y Cuarenta y Tres de los "LINEAMIENTOS PARA LA RECEPCIÓN, TRÁMITE Y RESOLUCIÓN DE LAS SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN ASÍ COMO DE LOS RECURSOS DE REVISIÓN QUE DEBERÁN OBSERVAR LOS SUJETOS OBLIGADOS POR LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS", publicados en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México "Gaceta del Gobierno" de fecha treinta de octubre de dos mil ocho, modificados mediante artículo CUARTO TRANSITORIO de los "Lineamientos por los que se establecen las Políticas, Criterios y Procedimientos que deberán observar los sujetos obligados, para proveer la aplicación e Implementación

Recurso de 01005/INFOEM/IP/RR/2014

Revisión:

Recurrente: XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX

Sujeto Procuraduría General de Justicia

Obligado:

Comisionado Josefina Román Vergara

Ponente:

de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México, que expide el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios” publicados en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México “Gaceta del Gobierno” de fecha tres de mayo de dos mil trece, que señalan:

“TREINTA Y OCHO.- Las Unidades de Información tramitarán las solicitudes de información pública internamente de la siguiente forma:

- a) Una vez recibida la solicitud de información se analizará su contenido a efecto de determinar si la misma cumple con todos y cada uno de los requisitos a que se refiere el artículo 43 de la Ley*
- b) En el supuesto de que la solicitud cumpla con todos y cada uno de los requisitos de Ley, se solicitará la información al Servidor Público Habilitado de la Unidad Administrativa correspondiente.*
- c) El Servidor Público Habilitado de la Unidad Administrativa, remitirá a través del SICOSIEM, a la Unidad de Información los documentos que contengan la información requerida.*
- d) Hecho lo anterior, la Unidad de Información emitirá el oficio de respuesta correspondiente en donde se deberá precisar:*

CUARENTA Y TRES.- Los Servidores Públicos Habilitados deberán solicitar al responsable de la Unidad de Información, las prórrogas que requieran al plazo para la atención de las solicitudes de información.

El responsable de la Unidad de Información deberán analizar si existen razones debidamente fundadas por las cuales se requiere prorrogar el plazo de atención, y lo determinará bajo su más estricta responsabilidad, autorizando los días de prórroga necesarios, sin que puedan excederse de hasta siete días hábiles.”

Una vez precisado lo anterior, en el asunto que se resuelve, se tiene que el Sujeto Obligado en ningún momento avisó o se comunicó con este Instituto para manifestar la imposibilidad técnica para proporcionar la información en la modalidad requerida,

Recurso de 01005/INFOEM/IP/RR/2014

Revisión:

Recurrente: XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX

Sujeto Procuraduría General de Justicia

Obligado:

Comisionado Josefina Román Vergara

Ponente:

por el contrario, como ha quedado expuesto con antelación, el Sujeto Obligado pretende justificar la falta de entrega de la información solicitada con hecho de que el registro de los ingresos de cadáveres al Servicio Médico Forense, se realiza en el libro de registros de esas unidades administrativas, por lo que para atender la solicitud de información tendría que procesar la información, situación que no está dentro de sus atribuciones en materia de procesamiento de datos estadísticos.

En tal virtud, refiere que dentro de la información estadística que forma parte de las Bases de Datos Criminalísticos que en ejercicio de sus funciones genera la Procuraduría General de Justicia, como integrante del Sistema Nacional de Seguridad Pública y en términos de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública y en el Acuerdo por el que se aprueba la Norma Técnica para la Clasificación Nacional de Delitos del Fuero Común para fines estadísticos, emitida por la Junta de Gobierno del INEGI y publicado en el Diario Oficial de la Federación en fecha veintiuno de noviembre de dos mil once; no se encuentra la solicitada por el hoy recurrente.

Al respecto, y a fin de determinar lo que procede esta Ponencia analiza el marco jurídico a que alude el Sujeto Obligado a través de su Informe de Justificación conforme a lo siguiente:

En primer término el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece las funciones de seguridad pública que le corresponden a los tres

Recurso de 01005/INFOEM/IP/RR/2014

Revisión:

Recurrente: XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX

Sujeto Procuraduría General de Justicia

Obligado:

Comisionado Josefina Román Vergara

Ponente:

niveles de gobierno (Federal, Estatal y Municipal) en el ámbito de sus respectivas competencias; así dentro de las bases mínimas que deben de seguir los cuerpos de seguridad pública adscritos al Sistema Nacional de Seguridad Pública se destaca la elaboración de bases de datos criminalísticos y de personal para cada una de las instituciones de seguridad. Esto con el fin de tener un panorama integral de los delitos que se cometen en cada jurisdicción y del personal con que se cuenta para combatirlos.

Del mismo modo, la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, reglamentaria del artículo 21 Constitucional, dispone las competencias que dicho Sistema Nacional tiene en materia de seguridad pública y sobre la creación de las bases de datos criminalísticos y de personal, como se advierte del texto siguiente:

“Artículo 1.- La presente Ley es reglamentaria del artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de Seguridad Pública y tiene por objeto regular la integración, organización y funcionamiento del Sistema Nacional de Seguridad Pública, así como establecer la distribución de competencias y las bases de coordinación entre la Federación, los Estados, el Distrito Federal y los Municipios, en esta materia.

Sus disposiciones son de orden público e interés social y de observancia general en todo el territorio nacional.

Artículo 5.- Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

...

II. Bases de Datos Criminalísticas y de Personal: Las bases de datos nacionales y la información contenida en ellas, en materia de detenciones, información criminal, personal de seguridad pública,

Recurso de 01005/INFOEM/IP/RR/2014

Revisión:

Recurrente: XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX

Sujeto Procuraduría General de Justicia

Obligado:

Comisionado Josefina Román Vergara

Ponente:

servicios de seguridad privada, armamento y equipo, vehículos, huellas dactilares, teléfonos celulares, sentenciados y las demás necesarias para la operación del Sistema.

...

VIII. Instituciones de Seguridad Pública: *a las Instituciones Policiales, de Procuración de Justicia, del Sistema Penitenciario y dependencias encargadas de la Seguridad Pública a nivel federal, local y municipal;*

...

Artículo 7.- *Conforme a las bases que establece el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las Instituciones de Seguridad Pública de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, en el ámbito de su competencia y en los términos de esta Ley, deberán coordinarse para:*

...

IX. Establecer y controlar bases de datos criminalísticos y de personal;

...

Artículo 19.- *El Centro Nacional de Información será el responsable de la operación del Sistema Nacional de Información de Seguridad Pública y tendrá, entre otras, las siguientes atribuciones:*

I. Establecer, administrar y resguardar las bases de datos criminalísticos y de personal del Sistema en términos que señale el reglamento;

II. Determinar los criterios técnicos y de homologación de las bases de datos de los integrantes del Sistema;

III. Emitir los protocolos de interconexión, acceso y seguridad de estas bases de datos;

IV. Vigilar el cumplimiento de los criterios de acceso a la información y hacer del conocimiento de las instancias competentes cualquier irregularidad detectada;

Recurso de 01005/INFOEM/IP/RR/2014

Revisión:

Recurrente: XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX

Sujeto Procuraduría General de Justicia

Obligado:

Comisionado Josefina Román Vergara

Ponente:

V. Colaborar con el Instituto Nacional de Información de Estadística y Geografía, en la integración de la estadística nacional en materia de seguridad pública, de conformidad con la Ley de la materia, y

VI. Brindar asesoría a las Instituciones de Seguridad Pública para la integración de información, interconexión, acceso, uso, intercambio y establecimiento de medidas de seguridad para las bases de datos.

Artículo 39.- La concurrencia de facultades entre la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, quedará distribuida conforme a lo siguiente:

...

B. Corresponde a la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias:

...

V. Asegurar su integración a las bases de datos criminalísticos y de personal;

VI. Designar a un responsable del control, suministro y adecuado manejo de la información a que se refiere esta Ley;

...

XI. Integrar y consultar la información relativa a la operación y Desarrollo Policial para el registro y seguimiento, en las bases de datos criminalísticos y de personal de Seguridad Pública;.”

De estas disposiciones podemos concluir que el Sistema Nacional de Seguridad Pública se integra, entre otras instancias, por las Procuradurías de Justicia Estatales quienes tienen la obligación de crear y administrar las bases de datos criminalísticos y de personal. Estas bases se elaboran dependiendo del tipo de información que se contiene en ellas. Así, existen bases de datos de detenciones, de delitos cometidos, de personal

Recurso de 01005/INFOEM/IP/RR/2014

Revisión:

Recurrente: XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX

Sujeto Procuraduría General de Justicia

Obligado:

Comisionado Josefina Román Vergara

Ponente:

adscrito a la seguridad pública, de servicios de seguridad privada, de armamento y equipo, de vehículos, de huellas dactilares, de teléfonos celulares, de sentenciados y algunos otros que consideren fundamentales para el buen desempeño de la función e intercambio de información.

Asimismo, los estados deben integrar y remitir las bases de datos al Centro Nacional de Información para que sean homologadas y puedan ser utilizadas por todos los integrantes del Sistema.

Correlativo a ello, es de destacar que en el ámbito estatal la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México en sus artículos 81 y 83 prevé dentro de las facultades del Procurador, el estar a cargo del Ministerio Público, el cual recibirá denuncias y querellas sobre los hechos que puedan constituir delito de la competencia del fuero común; así también, se establece que ejercitará la acción penal; preceptos que son del tenor literal siguiente:

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México

“Artículo 81.- Corresponde al ministerio público y a las policías la investigación de los delitos y a aquél, el ejercicio de la acción penal. Los particulares podrán ejercer la acción penal ante la autoridad judicial en los casos previstos en la ley.

Las policías actuarán bajo la conducción y mando del ministerio público en la investigación de los delitos.

Recurso de 01005/INFOEM/IP/RR/2014

Revisión:

Recurrente: XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX

Sujeto Procuraduría General de Justicia

Obligado:

Comisionado Josefina Román Vergara

Ponente:

El ministerio público podrá aplicar criterios de oportunidad para el ejercicio de la acción penal, en los supuestos y condiciones que establezca la ley, la que señalará los casos en que serán objeto de revisión judicial.

Artículo 83.- El Ministerio Público estará a cargo de un Procurador General de Justicia y de un Subprocurador General, así como de los subprocuradores y agentes del Ministerio Público auxiliados por el personal que determine la Ley Orgánica respectiva.

De lo anterior, queda evidenciado que la Procuraduría General de Justicia del Estado de México es la dependencia del Poder Ejecutivo que elabora las estadísticas delictivas que formarán parte del Sistema Estatal, que a su vez se remite al Sistema Nacional de Seguridad Pública, por lo que, efectivamente, como aduce en el alcance al informe de justificación el Sujeto Obligado, la información proporcionada al tanto al Sistema Estatal como al Nacional debe ser estandarizada con el efecto de que pueda ser consultada y utilizada por las diferentes instituciones de seguridad pública nacional, estatal o municipal.

Por ello, para que la información que proporcionan las instituciones que forman parte del Sistema Nacional de Seguridad Pública pueda ser estandarizada, comparable y utilizada por otras, se deben aplicar las disposiciones establecidas en la *Norma Técnica para la Clasificación Nacional de Delitos del Fuero Común para Fines Estadísticos*, publicada en el Diario Oficial de la Federación el veintiuno de diciembre de dos mil once, la cual en relación al tema que nos ocupa apunta lo siguiente:

Recurso de 01005/INFOEM/IP/RR/2014

Revisión:

Recurrente: XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX

Sujeto Procuraduría General de Justicia

Obligado:

Comisionado Josefina Román Vergara

Ponente:

“Artículo 1.- La presente Norma Técnica tiene por objeto establecer las disposiciones para que las Unidades del Estado clasifiquen con fines estadísticos, los registros que con motivo del ejercicio de sus atribuciones, generen sobre Delitos del Fuero Común, de una manera estructurada, estandarizada, consistente, compatible y comparable, que permita la vinculación de los mismos en todos los procesos relacionados con la seguridad y la justicia, y a su vez, contribuya al fortalecimiento del Sistema Nacional de Información Estadística y Geográfica.

Artículo 6.- La información derivada de los registros administrativos sobre los Delitos del Fuero Común, que sea clasificada y reportada, debe contener cuando menos, datos que permitan identificar el bien jurídico que ha sido afectado y las características de su comisión, conforme a las especificaciones establecidas en la presente Norma Técnica.

Artículo 7.- Los atributos que serán considerados para clasificar la información sobre los Delitos del Fuero Común, son:

I. Bien jurídico.- Todo interés vital del individuo o de la colectividad protegido por la legislación en materia penal, el cual para efectos de la clasificación que establece la presente Norma Técnica, se divide en dos componentes:

a) Bien jurídico afectado, y

b) Delito.

II. Características del delito.- Corresponde a los datos que permiten identificar las señas que hacen particular el modo y lugar bajo los cuales se llevó a cabo la comisión del delito, mismos que para efectos de esta clasificación, se dividen en dos componentes:

a) De ejecución: Corresponde al modo en que se llevó a cabo la comisión del delito, y

b) Geográficas: Corresponde a la ubicación geográfica en donde se llevó a cabo la comisión del delito.

Recurso de 01005/INFOEM/IP/RR/2014

Revisión:

Recurrente: XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX

Sujeto Procuraduría General de Justicia

Obligado:

Comisionado Josefina Román Vergara

Ponente:

Artículo 8.-Para efectos del reporte de la información estadística contenida en los registros administrativos que proporcionen las Unidades del Estado, la clasificación de los Delitos del Fuero Común, se deberá realizar de acuerdo con los siete tipos de bienes jurídicos afectados, que se establecen en la siguiente tabla:

Bien jurídico afectado	Delito	Descripción
1. La Vida y la Integridad Corporal	01. Homicidio	Conducta que comete una persona cuando priva de la vida a otra.
	02. Lesiones	Conducta por la cual se le causa una alteración o daño a la salud de una persona.
	03. Otros delitos que atentan contra la vida y la integridad corporal	Aborto, homicidio en razón del parentesco o relación, ayuda o inducción al suicidio, infanticidio, parricidio, o cualquier otro de características similares.
2. La Libertad Personal	01. Privación de la libertad	Privar de la libertad a una persona, sin el propósito de obtener lucro, causarle un daño o perjuicio a la persona privada de su libertad o a cualquier otra. Cuando una persona obliga a otra a prestarle trabajos o servicios personales sin la retribución debida, ya sea empleando violencia física o moral o valiéndose del engaño, de la intimidación o de cualquier otro medio.

Recurso de 01005/INFOEM/IP/RR/2014

Revisión:

Recurrente: XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX

Sujeto Procuraduría General de Justicia

Obligado:

Comisionado Josefina Román Vergara

Ponente:

	02. Secuestro	Privación ilegal de la libertad de una persona con el propósito de obtener un rescate o cualquier beneficio que cause daño o perjuicio a la persona privada de la libertad o a terceros.
	03. Secuestro express	Privación ilegal de la libertad de una persona para ejecutar los delitos de robo o extorsión.
	04. Tráfico de menores	Entrega ilegal de un menor a un tercero, con el consentimiento del ascendiente que ejerza la patria potestad o de quien tenga a su cargo la custodia del menor.
	05. Otros delitos que atentan contra la libertad personal	Privación de la libertad con fines sexuales, desaparición forzada de personas, retención y sustracción de menores o incapaces, o cualquier otro que reúna los supuestos de conducta antes expuestos.
3. La Libertad y la Seguridad Sexual	01. Abuso sexual	Ejecutar un acto sexual en una persona sin su consentimiento y sin el propósito de llegar a la cópula, o la obligue a observarlo o la haga ejecutarlo.
	02. Violación simple	Realización de cópula con persona de cualquier sexo sin su consentimiento y por medio de la violencia física o moral.
	03. Violación equiparada	Realización de cópula con persona que no tenga la capacidad de comprender el significado del hecho o por cualquier causa no pueda resistirlo; o la introducción por vía anal o vaginal de cualquier elemento, instrumento o cualquier parte del cuerpo humano distinto del pene en una persona que no tenga capacidad de comprender el significado del hecho, o por cualquier causa no pueda resistirlo.

Recurso de 01005/INFOEM/IP/RR/2014

Revisión:

Recurrente: XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX

Sujeto Procuraduría General de Justicia

Obligado:

Comisionado Josefina Román Vergara

Ponente:

	04. Otros delitos que atentan contra la libertad y la seguridad sexual	Hostigamientos sexual, estupro, incesto, corrupción de menores o personas incapaces, privación de la libertad con fines sexuales, turismo sexual, pornografía, lenocinio, explotación laboral de menores o personas con discapacidad, o cualquier otro que reúna los supuestos de conducta antes expuestos.
4. Patrimonio	01. Robo a casa habitación	Apoderarse de cosa ajena mueble sin el consentimiento de quien legítimamente puede disponer de ella, en lugar cerrado o en edificio, vivienda, aposento o cuarto que estén habitados o destinados para habitación, comprendiendo no sólo los que estén fijos en la tierra, sino también los móviles, sea cual fuere el material del que estén contruidos.
	02. Robo de vehículo	Apoderarse de un vehículo automotriz estacionado o circulando en la vía pública, del lugar destinado para su guarda o reparación con ánimo de dominio y sin consentimiento de quien legalmente pueda otorgarlo.
	03. Robo a transeúnte en vía pública	Apoderarse de una cosa ajena mueble con ánimo de dominio y sin consentimiento de quien legítimamente pueda otorgarlo, siempre y cuando la persona se encuentre en la vía pública.
	04. Robo a transeúnte en espacio abierto al público.	Apoderarse de una cosa ajena mueble con ánimo de dominio y sin consentimiento de quien legítimamente pueda otorgarlo, siempre y cuando la persona se encuentre en espacios abiertos que permitan el acceso público
	05. Robo a transportista	Apoderarse de un transporte de carga, incluidos los vehículos de tracción diseñados para el remolque como tráileres, auto-tanque, panel cabinas, pipas, redilas, van, volteo y grúas, y/o los bienes muebles que transporte, con el ánimo de dominio y sin consentimiento de quien legalmente pueda otorgarlo.

Recurso de 01005/INFOEM/IP/RR/2014

Revisión:

Recurrente: XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX

Sujeto Procuraduría General de Justicia

Obligado:

Comisionado Josefina Román Vergara

Ponente:

06. Robo en transporte público individual	Apoderarse de cosa ajena mueble sin el consentimiento de quien legítimamente pueda otorgarlo, encontrándose la víctima en un vehículo o transporte público individual de personas o cosas, cuando este servicio se preste o con motivo del mismo.
07. Robo en transporte público colectivo	Apoderarse de cosa ajena mueble sin el consentimiento de quien legítimamente pueda otorgarlo, encontrándose la víctima en un vehículo o transporte público colectivo de personas o cosas, cuando este servicio se preste o con motivo del mismo.

Del estudio realizado al marco jurídico descrito con antelación, se advierte que el Sujeto Obligado no cuenta con atribuciones para generar la información al nivel de detalle que requiere el entonces peticionario, por lo que en observancia a lo dispuesto por el 41 de la citada Ley de Transparencia, sólo tiene el deber de entregar la información solicitada en los términos en que la generó, poseó o administra; esto es, no tiene la obligación de procesarla, resumirla, realizar cálculos o investigaciones.

Expuesto lo anterior, no debe perderse de vista el pronunciamiento del Sujeto Obligado en la respuesta a la solicitud de información respecto de que el registro de los ingresos de cadáveres al Servicio Médico Forense se realiza en el libro de registros de las unidades administrativas, es decir de las ubicadas en San Cristóbal y San Agustín, ambos en el Municipio de Ecatepec de Morelos, México, con lo cual se tiene que si bien no genera la información al nivel del detalle solicitado por el entonces peticionario, si posee y administra el documento donde consta o puede obtenerse dicha información.

Recurso de 01005/INFOEM/IP/RR/2014

Revisión:

Recurrente: XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX

Sujeto Procuraduría General de Justicia

Obligado:

Comisionado Josefina Román Vergara

Ponente:

En tal virtud, es claro que el Sujeto Obligado administra y posee en sus archivos el documento donde consta la información materia de la solicitud, es decir, el libro de registros de ingresos de cadáveres al Servicio Médico Forense de San Cristóbal y de San Agustín, ambos en el Municipio de Ecatepec de Morelos, México, la cual debe ser considerada como información pública, de conformidad con el artículo 2, fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que a la letra dice:

“Artículo 2.- Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

...

V. Información Pública: La contenida en los documentos que los sujetos obligados generen en el ejercicio de sus atribuciones...”

Asimismo, el diverso artículo 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios establece que la información pública generada, administrada o en posesión de los Sujetos Obligados en ejercicio de sus atribuciones, será accesible de manera permanente a cualquier persona, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información. Tal y como se aprecia a continuación:

“Artículo 3.- La información pública generada, administrada o en posesión de los Sujetos Obligados en ejercicio de sus atribuciones, será accesible de manera permanente a cualquier persona, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información. Los Sujetos Obligados deben poner en práctica, políticas y programas de acceso a la información que se apeguen a criterios de publicidad, veracidad, oportunidad, precisión y suficiencia en beneficio de los solicitantes.”

Recurso de 01005/INFOEM/IP/RR/2014

Revisión:

Recurrente: XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX

Sujeto Procuraduría General de Justicia

Obligado:

Comisionado Josefina Román Vergara

Ponente:

(Énfasis añadido)

Siendo aplicable el criterio de interpretación en el orden administrativo número 0002-11, emitido por Acuerdo del Pleno del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México “Gaceta del Gobierno” el diecinueve de octubre de dos mil once, cuyo rubro y texto dispone:

“CRITERIO 0002-11

INFORMACIÓN PÚBLICA, CONCEPTO DE, EN MATERIA DE TRANSPARENCIA. INTERPRETACIÓN TEMÁTICA DE LOS ARTÍCULOS 2 2, FRACCIÓN V, XV, Y XVI, 32, 4,11 Y 41. *De conformidad con los artículos antes referidos, el derecho de acceso a la información pública, se define en cuanto a su alcance y resultado material, el acceso a los archivos, registros y documentos públicos, administrados, generados o en posesión de los órganos u organismos públicos, en virtud del ejercicio de sus funciones de derecho público, sin importar su fuente, soporte o fecha de elaboración.*

En consecuencia el acceso a la información se refiere a que se cumplan cualquiera de los siguientes tres supuestos:

- 1) Que se trate de información registrada en cualquier soporte documental, que en ejercicio de las atribuciones conferidas, sea generada por los Sujetos Obligados;**
- 2) Que se trate de información registrada en cualquier soporte documental, que en ejercicio de las atribuciones conferidas, sea administrada por los Sujetos Obligados, y**
- 3) Que se trate de información registrada en cualquier soporte documental, que en ejercicio de las atribuciones conferidas, se encuentre en posesión de los Sujetos Obligados.” (SIC)**

(Énfasis Añadido)

En consecuencia, a efecto de satisfacer el derecho de acceso a la información del hoy

Recurso de 01005/INFOEM/IP/RR/2014

Revisión:

Recurrente: XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX

Sujeto Procuraduría General de Justicia

Obligado:

Comisionado Josefina Román Vergara

Ponente:

recurrente lo procedente sería en todo caso que el Sujeto Obligado haga entrega vía SAIMEX previa digitalización del libro de registros de los cadáveres que ingresaron al Servicio Médico Forense de San Cristóbal y San Agustín, ambos ubicados en el Municipio de Ecatepec de Morelos, los días veintiséis, veintisiete, veintiocho, veintinueve y treinta de abril de dos mil catorce, en el que de su análisis el particular obtenga la información solicitada.

Lo anterior, en razón de que el derecho de acceso a la información pública se satisface en aquellos casos en que se entregue el soporte documental en que conste la información pública, toda vez que los Sujetos Obligados no tiene el deber de generar, poseer o administrar la información pública con el grado de detalle que se señala en la solicitud de información pública; esto es, que no tienen el deber de generar un documento ad hoc, para satisfacer el derecho de acceso a la información pública.

Al respecto es de destacar que en estricto sentido el Sujeto Obligado solo tiene el deber de entregar el soporte documental en que conste la información pública solicitada, toda vez que no se debe perder de vista que la materia elemental del acceso a la información pública, consiste en que la información solicitada conste en un soporte documental en cualquiera de sus formas, a saber: expedientes, estudios, actas, resoluciones, oficios, acuerdos, circulares, contratos, convenios, estadísticas o bien cualquier registro en posesión de los sujetos obligados, sin importar su fuente o fecha de elaboración; los que podrán estar en medios escritos, impresos, sonoros, visuales, electrónicos, informáticos

Recurso de 01005/INFOEM/IP/RR/2014

Revisión:

Recurrente: XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX

Sujeto Procuraduría General de Justicia

Obligado:

Comisionado Josefina Román Vergara

Ponente:

u holográficos; en términos de lo previsto por la fracción XV del artículo 2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que es del tenor:

“Artículo 2. Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

...

XV. Documentos: Los expedientes, estudios, actas, resoluciones, oficios, acuerdos, circulares, contratos, convenios, estadísticas o bien cualquier registro en posesión de los sujetos obligados, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en medios escritos, impresos, sonoros, visuales, electrónicos, informáticos u holográficos; y ...”

Conforme a lo anterior, el Pleno del Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos se ha pronunciado en el mismo sentido, a través del Criterio 028-10, que establece:

“Cuando en una solicitud de información no se identifique un documento en específico, si ésta tiene una expresión documental, el sujeto obligado deberá entregar al particular el documento en específico. La Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental tiene por objeto garantizar el acceso a la información contenida en documentos que los sujetos obligados generen, obtengan, adquieran, transformen o conserven por cualquier título; que se entienden como cualquier registro que documente el ejercicio de las facultades o la actividad de los sujetos obligados sin importar su fuente o fecha de elaboración. En este sentido, cuando el particular lleve a cabo una solicitud de información sin identificar de forma precisa la documentación específica que pudiera contener dicha información, o bien pareciera que más bien la solicitud se constituye como una consulta y no como una solicitud de acceso en términos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, pero su respuesta puede obrar en algún documento, el sujeto obligado debe dar a la solicitud una interpretación que le dé una expresión documental. Es decir, si la respuesta a la solicitud obra en algún documento en poder de la autoridad, pero el particular no hace referencia específica a tal documento, se deberá hacer entrega del mismo al solicitante.

Expedientes:

Recurso de 01005/INFOEM/IP/RR/2014

Revisión:

Recurrente: XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX

Sujeto Procuraduría General de Justicia

Obligado:

Comisionado Josefina Román Vergara

Ponente:

2677/09 Comisión Federal para la Protección Contra Riesgos Sanitarios – Alonso Gómez-Robledo V.

2790/09 Notimex, S.A. de C.V. – Juan Pablo Guerrero Amparán

4262/09 Secretaría de la Defensa Nacional – Jacqueline Peschard Mariscal

0315/10 Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación – Ángel Trinidad Zaldívar

2731/10 Administración Portuaria Integral de Veracruz, S.A. de C.V. – Sigrid Arzt Colunga”

Por otra parte, es de señalar que el Sujeto Obligado, en estricta aplicación a lo dispuesto por el 41 de la ley de la materia, sólo tiene el deber de entregar la información solicitada, en los términos en que la hubiese generado, posea o administre; esto es, que no tiene el deber de procesarla, resumirla, realizar cálculos o investigaciones, en su intención de satisfacer su derecho de acceso a la información pública; lo anterior implica que una vez entregado el soporte documental en que conste la información corresponderá al particular efectuar las investigaciones necesarias para obtener la información que desea conocer.

En síntesis, el derecho de acceso a la información pública se satisface en aquellos casos en que se entregue el soporte documental en que conste la información pública, toda vez que los Sujetos Obligados no tienen el deber de generar, poseer o administrar la información pública con el grado de detalle que se señala en la solicitud de información pública; esto es, que no tienen el deber de generar un documento ad hoc, para satisfacer el derecho de acceso a la información pública.

Recurso de 01005/INFOEM/IP/RR/2014

Revisión:

Recurrente: XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX

Sujeto Procuraduría General de Justicia

Obligado:

Comisionado Josefina Román Vergara

Ponente:

Por todo lo anteriormente expuesto, este Instituto como Garante del derecho fundamental de acceso a la información pública y protección de los datos personales en posesión de los Sujetos Obligados, ordena la entrega vía SAIMEX previa digitalización del libro de registros del Servicio Médico Forense de San Cristóbal y San Agustín, ambos en el Municipio de Ecatepec de Morelos, México, en específico de los días veintiséis, veintisiete, veintiocho, veintinueve y treinta de abril de dos mil catorce, en donde conste los cadáveres que ingresaron al citado Servicio Médico; lo que implica que una vez entregado el soporte documental en que conste la información corresponderá al particular efectuar las investigaciones necesarias para obtener la información que desea conocer.

Lo anterior es así, toda vez que se reitera que la materia elemental del acceso a la información pública, consiste en que la información solicitada conste en un soporte documental en cualquiera de sus formas.

Finalmente, y no menos importante, es de considerar que el libro de registros de los cadáveres que ingresaron al Servicio Médico Forense de San Cristóbal y San Agustín, ambos en el Municipio de Ecatepec de Morelos, México, los días veintiséis, veintisiete, veintiocho, veintinueve y treinta de dos mil catorce, pueden contener datos de los fallecidos, por lo resulta conducente proteger la memoria del fallecido y el honor de

Recurso de 01005/INFOEM/IP/RR/2014

Revisión:

Recurrente: XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX

Sujeto Procuraduría General de Justicia

Obligado:

Comisionado Josefina Román Vergara

Ponente:

sus familiares, toda vez que ésta constituye una prolongación de dicha personalidad, la cual es protegida y asegurada como parte de la honra de la familia¹.

Aunado a ello, es oportuno destacar, de forma orientadora que la Unión Europea sea pronunciado en este sentido en el Dictamen 4/20007 relativo a los datos de personas fallecidas, expuesto por el Grupo de Trabajo conformado para el estudio del artículo 29 de la Directiva 95/46/CE, el cual se transcribe a continuación:

“Datos de personas fallecidas.

En principio, la información relativa a personas fallecidas, no se debe considerar como datos personales sujetos a las normas de la Directiva, ya que los difuntos dejan de ser personas físicas para el derecho civil. Sin embargo, en determinados casos los datos de los difuntos aún pueden recibir indirectamente cierta protección.

En primer lugar, el responsable de los datos quizá no pueda saber a ciencia cierta si la persona a la que se refiere los datos aún está viva o ha fallecido. O aunque pueda saberlo, la información sobre los muertos puede tratarse exactamente de la misma manera relativa a los vivos. Como el responsable de los datos está sujeto a las obligaciones sobre la protección de datos que impone la Directiva en lo referente a los datos sobre las personas vivas, probablemente le resulte más fácil en la práctica tratar también los datos sobre los muertos de la misma manera, en vez de distinguir entre los dos grupos de datos.

En segundo lugar, la información sobre personas fallecidas también puede hacer referencia a personas vivas. Por ejemplo, la información de que Menganita, ya fallecida, era portadora del gen de la hemofilia indica que su hijo Fulano también puede sufrir la misma enfermedad, pues dicha enfermedad está ligada a un gen contenido en el cromosoma X. Así pues, cuando se considere que la información proporcionada por los datos de una persona fallecida también se refiere al mismo tiempo a una viva, constituyendo datos personales sujetos a la Directiva, los datos personales del difunto podrán disfrutar indirectamente del amparo de las normas de protección de datos.

En tercer lugar, la información sobre personas fallecidas puede estar sujeta a una protección específica proporcionada por normas distintas de las de protección de datos, que establezcan las

¹ Criterio Análogo por Derecho Comparado del Consejo para la Transparencia de Chile, Informe La Relación entre el Derecho al Acceso a la Información Pública y la Protección de los Datos Personales. Fundación Pro Acceso.

Recurso de 01005/INFOEM/IP/RR/2014

Revisión:

Recurrente: XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX

Sujeto Procuraduría General de Justicia

Obligado:

Comisionado Josefina Román Vergara

Ponente:

líneas de los que algunos llaman la “personalidad pretérita”. La obligación de confidencialidad del personal médico no termina con la muerte del paciente. La legislación nacional sobre el derecho a la propia imagen y al honor también puede ofrecer protección a la memoria de los muertos.”

(Énfasis añadido)

Conforme a lo anterior, se tiene que la muerte de una persona no implica que se extingan todos sus vínculos con la sociedad, en razón a que subsisten ciertas circunstancias que precisan de una protección jurídica, cuando se consideren relevantes atendiendo a cierto contexto textual, máxime que los datos personales de la persona que fallece pueden afectar derechos de terceros como sucede con el derecho al honor, la dignidad y a la intimidad.

En este sentido, la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso Escue Zapata vs Colombia, párrafo 95, se ha pronunciado al considerar que las familias tienen el derecho al honor respecto a cualquier opinión desfavorable que pudiera generarse por tales derechos, así como de mantener cuestiones relacionadas con su vida privada cuando existan razones que justifique una injerencia arbitraria o abusiva por parte de terceros o del propio Estado.

Así pues, en diferentes casos la citada Corte Interamericana ha hecho referencia, de manera explícita, a la memoria de los muertos en las personas vivas, lo cual constituye uno de los aspectos de la solidaridad humana que se vincula a éstos; también se ha pronunciado en el sentido de proteger la integridad psíquica de los familiares cuando

Recurso de 01005/INFOEM/IP/RR/2014

Revisión:

Recurrente: XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX

Sujeto Procuraduría General de Justicia

Obligado:

Comisionado Josefina Román Vergara

Ponente:

se encuentre vulnerada con motivo de un sufrimiento adicional innecesario por circunstancias relacionadas con la muerte de algún familiar, tal es el caso de interpretaciones difamatorias sobre las circunstancias que ocasionaron la muerte.²

Asimismo, la Corte Europea de Derechos Humanos en el asunto Von Hannover c. Alemania, de fecha veinticuatro de junio de dos mil catorce determinó que solo en caso de que existan razones que justifiquen un interés general para divulgar la información personal es que se justificaría su entrega, en caso contrario el derecho a la vida privada y al honor debe prevalecer.

Dicho lo anterior, al realizar una ponderación jurídica entre el derecho de acceso a la información, la protección de los datos personales y la protección de los derechos que corresponden a las personas que tuvieran algún parentesco con el difunto, concluye este Órgano Garante del derecho fundamental de acceso a la información y a la protección de los datos personales, además de garantizar el derecho al honor del occiso, el respeto a su dignidad e intimidad, considera que la entrega del libro de registros de los cadáveres que ingresaron al Servicio Médico Forense de San Cristóbal y San Agustín, ambos en el Municipio de Ecatepec de Morelos, México, los días veintiséis,

² Sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos caso Bamáca Velásquez vs Perú y caso Cantoral Huamái y García santa Cruz vs. Perú, párrafo 112.

Recurso de 01005/INFOEM/IP/RR/2014

Revisión:

Recurrente: XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX

Sujeto Procuraduría General de Justicia

Obligado:

Comisionado Josefina Román Vergara

Ponente:

veintisiete, veintiocho, veintinueve y treinta de dos mil catorce, será en versión pública, conforme al Considerado CUARTO siguiente.

Sin ser óbice de lo anterior, y toda vez que la materia de la solicitud se encamina a obtener el número de cuerpos ingresados al servicio médico forense de San Cristóbal y San Agustín, ambos en el Municipio de Ecatepec, los días veintiséis, veintisiete, veintiocho, veintinueve y treinta de abril de dos mil catorce desglosados por día y ubicación, información que constituyen datos numéricos con especificaciones propias al día y ubicación, se considera oportuno precisar que el Sujeto Obligado podrá entregar la información en los términos solicitados, aun cuando para ello tenga que efectuar una investigación o analizar el soporte documental en que conste la información solicitada y generar un documento específico con la finalidad de satisfacer el derecho de acceso a la información del recurrente, o bien, como fue expuesto en párrafos que anteceden, realizar la entrega del libro de registros de los cadáveres que ingresaron al Servicio Médico de San Cristóbal y San Agustín, ambos en el Municipio de Ecatepec de Morelos, México, en los términos señalados.

CUARTO. Para el caso de que el Sujeto Obligado opte por entregar el soporte documental en que conste la información pública solicitada es necesario subrayar que una de las excepciones a la publicidad de la información pública, es que se trate de información clasificada.

Recurso de 01005/INFOEM/IP/RR/2014

Revisión:

Recurrente: XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX

Sujeto Procuraduría General de Justicia

Obligado:

Comisionado Josefina Román Vergara

Ponente:

Como fue debidamente apuntado en el Considerando anterior, el Sujeto Obligado debe satisfacer la solicitud de acceso a la información por cuanto hace a la entrega del referido Libro de registros de los cadáveres que ingresaron al Servicio Médico de San Cristóbal y San Agustín, ambos en el Municipio de Ecatepec de Morelos, México, los días veintiséis, veintisiete, veintiocho, veintinueve y treinta de dos mil catorce, previa digitalización; sin embargo, tal y como se abordará en el presente Considerando la entrega de dicha documentación debe hacerse en versión pública, atento a lo siguiente:

En primera instancia, debe precisarse que el libro de registros de mérito es un documento que por su propia naturaleza contiene datos que deben ser protegidos.

Ahora bien, considerando que el derecho de acceso a la información pública tiene como limitante el respeto a la intimidad y a la vida privada de las personas, es por ello que este Instituto debe cuidar que los datos personales que obren en poder de los Sujetos Obligados sean protegidos y únicamente se den a conocer aquéllos que abonen a la rendición de cuentas y a la transparencia en el ejercicio de las atribuciones que tienen conferidas. De este modo, en armonía entre los principios constitucionales de máxima publicidad y de protección de datos personales, la ley permite la elaboración de versiones públicas en las que se suprima aquella información relacionada con la vida privada de los particulares y de los servidores públicos.

Recurso de 01005/INFOEM/IP/RR/2014

Revisión:

Recurrente: XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX

Sujeto Procuraduría General de Justicia

Obligado:

Comisionado Josefina Román Vergara

Ponente:

A este respecto, se consideran datos personales susceptibles de ser clasificados, de manera enunciativa, más no limitativa, sólo de las personas físicas: el nombre, domicilio, teléfono, clave de identificación personal, origen étnico o racial, características físicas, morales, emocionales, vida afectiva y familiar, correo electrónico, patrimonio, ideología, opiniones políticas, creencias, convicciones religiosas y filosóficas, estado de salud, huella digital, estado de cuenta, entre otros.

Lo anterior es así, toda vez que la información relativa a una persona física que le pueda hacer identificada o identificable constituye un dato personal en términos del artículo 4, fracciones VII y VIII, de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México y 25 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; por consiguiente, se trata de información confidencial, que debe ser protegida por los Sujetos Obligados, ya que por regla general todo dato personal susceptible de clasificación debe tener ser protegido.

Conforme a lo anterior es conducente señalar lo que disponen los artículos 2, fracciones II, VI, VIII y XIV; 19, 25, y 49 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios establecen:

“Artículo 2.- Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

...

II. Datos personales: La información concerniente a una persona física, identificada o identificable;

Recurso de 01005/INFOEM/IP/RR/2014

Revisión:

Recurrente: XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX

Sujeto Procuraduría General de Justicia

Obligado:

Comisionado Josefina Román Vergara

Ponente:

VI. Información Clasificada: Aquella considerada por la presente Ley como reservada o confidencial;

VIII. Información Confidencial: La clasificada con este carácter por las disposiciones de esta u otras leyes;

XIV. Versión Pública: Documento en el que se elimina, suprime o borra la información clasificada como reservada o confidencial para permitir su acceso;

Artículo 19.- El derecho de acceso a la información pública sólo será restringido cuando se trate de información clasificada como reservada o confidencial.

Artículo 25.- Para los efectos de esta Ley, se considera información confidencial, la clasificada como tal, de manera permanente, por su naturaleza, cuando:

I. Contenga datos personales;

II. Así lo consideren las disposiciones legales; y

III. Se entregue a los Sujetos Obligados bajo promesa de secrecía.

No se considerará confidencial la información que se encuentre en los registros públicos o en fuentes de acceso público, ni tampoco la que sea considerada por la presente Ley como información pública.

Artículo 49.- Cuando un mismo medio, impreso o electrónico, contenga información pública y clasificada, la unidad de información sólo podrá proporcionar la primera, siempre que lo anterior sea técnicamente factible, pudiendo generar versiones públicas.

(Énfasis añadido).

Así, los “Criterios para la Clasificación de la Información Pública de las Dependencias, Organismos Auxiliares y Fideicomisos Públicos de la Administración Pública del

Recurso de 01005/INFOEM/IP/RR/2014

Revisión:

Recurrente: XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX

Sujeto Procuraduría General de Justicia

Obligado:

Comisionado Josefina Román Vergara

Ponente:

Estado de México”, expedidos por este Instituto y publicados en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México “Gaceta del Gobierno” de fecha treinta y uno de enero de dos mil cinco, señalan con claridad cuáles son aquellos datos personales que deben ser clasificados al momento de la elaboración de las versiones públicas:

“Trigésimo.- Será confidencial la información que contenga datos personales de una persona física identificada relativos a:

- I. Origen étnico o racial;*
- II. Características físicas;*
- III. Características morales;*
- IV. Características emocionales;*
- V. Vida afectiva;*
- VI. Vida familiar;*
- VII. Domicilio particular;*
- VIII. Número telefónico particular;*
- IX. Patrimonio*
- X. Ideología;*
- XI. Opinión política;*
- XII. Creencia o convicción religiosa;*
- XIII. Creencia o convicción filosófica;*
- XIV. Estado de salud física;*
- XV. Estado de salud mental;*
- XVI. Preferencia sexual;*

Recurso de 01005/INFOEM/IP/RR/2014

Revisión:

Recurrente: XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX

Sujeto Procuraduría General de Justicia

Obligado:

Comisionado Josefina Román Vergara

Ponente:

*XVII. **El nombre, en aquellos casos en que se pueda identificar a la persona identificable** relacionándola con alguno de los elementos señalados en las fracciones anteriores. Se entiende para efecto de los servidores públicos del Estado de México que éstos ya se encuentran identificados al cumplir los sujetos obligados con las obligaciones establecidas en la fracción II del Artículo 12 de la Ley y;*

XVIII. Otras análogas que afecten su intimidad, como la información genética.”

Finalmente, para la clasificación de la información el Sujeto Obligado debe seguir el procedimiento legal establecido para su declaración. Es decir, es necesario que el Comité de Información emita un acuerdo de clasificación que cumpla con las formalidades previstas en los artículos 21, 22 y 33 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, así como el numeral CUARENTA Y SIETE de los “LINEAMIENTOS PARA LA RECEPCIÓN, TRÁMITE Y RESOLUCIÓN DE LAS SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN ASÍ COMO DE LOS RECURSOS DE REVISIÓN QUE DEBERÁN OBSERVAR LOS SUJETOS OBLIGADOS POR LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS”, publicados en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México “Gaceta del Gobierno” de fecha treinta de octubre de dos mil ocho, modificados mediante artículo CUARTO TRANSITORIO de los “Lineamientos por los que se establecen las Políticas, Criterios y Procedimientos que deberán observar los sujetos obligados, para proveer la aplicación e Implementación de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México,

Recurso de 01005/INFOEM/IP/RR/2014

Revisión:

Recurrente: XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX

Sujeto Procuraduría General de Justicia

Obligado:

Comisionado Josefina Román Vergara

Ponente:

que expide el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios” publicados en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México “Gaceta del Gobierno” de fecha tres de mayo de dos mil trece, que a continuación se citan:

“Artículo 21.- El acuerdo que clasifique la información como reservada deberá contener los siguientes elementos:

- I. Un razonamiento lógico que demuestre que la información encuadra en alguna de las hipótesis de excepción previstas en la Ley;*
- II. Que la liberación de la información de referencia pueda amenazar efectivamente el interés protegido por la Ley.*
- III. La existencia de elementos objetivos que permitan determinar si la difusión de la información causaría un daño presente, probable y específico a los intereses jurídicos tutelados en los supuestos de excepción previstos en la Ley.*

Artículo 22.- La información clasificada como reservada, podrá permanecer con tal carácter hasta por un periodo de 9 años, contados a partir de su clasificación, salvo que antes del cumplimiento del periodo de restricción, dejen de existir los motivos de su reserva.

Artículo 33.- Los Sujetos Obligados designarán a un responsable para atender la Unidad de Información, quien fungirá como enlace entre éstos y los solicitantes. Dicha Unidad será la encargada de tramitar internamente la solicitud de información y tendrá la responsabilidad de verificar en cada caso que la misma no sea confidencial o reservada.

Las Unidades de Información no podrán proporcionar a particulares los nombres de los solicitantes y el contenido de la información que se genera como resultado del procedimiento para el acceso a la información pública y corrección de datos personales.

Recurso de 01005/INFOEM/IP/RR/2014

Revisión:

Recurrente: XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX

Sujeto Procuraduría General de Justicia

Obligado:

Comisionado Josefina Román Vergara

Ponente:

Las solicitudes de acceso a la información y las respuestas que se les dé, incluyendo, en su caso, la información entregada, así como las resoluciones a los recursos que en su caso se promuevan serán públicas, y de ser el caso que contenga datos personales que deban ser protegidos se podrá dar su acceso en su versión pública, siempre y cuando la resolución de referencia se someta a un proceso de disociación, es decir, no haga identificable al titular de tales datos personales.

“CUARENTA Y SIETE.- La resolución que emita el Comité de Información para la confirmación de la clasificación de la información como reservada deberá precisar:

- a) Lugar y fecha de la resolución;*
 - b) El nombre del solicitante;*
 - c) La información solicitada;*
 - d) El razonamiento lógico que demuestre que la información encuadra en alguna de las hipótesis previstas en la Ley, debiéndose invocar el artículo, fracción, y supuesto que se actualiza;*
 - e) El periodo por el cual se encuentra clasificada la información solicitada;*
 - f) Los elementos objetivos que permitan determinar si la difusión de la información causaría un daño presente, probable y específico a los intereses jurídicos tutelados en los supuestos de excepción previstos en el artículo 20 de la Ley;*
 - g) El número del acuerdo emitido por el Comité de Información mediante el cual se clasificó la información;*
 - h) El informe al solicitante de que tiene el derecho a interponer el recurso de revisión respectivo, en el término de 15 días hábiles contados a partir del día siguiente de que haya surtido sus efectos la notificación de dicho acuerdo;*
 - i) Los nombres y firmas autógrafas de los integrantes del Comité de Información.”*
- (Enfasis añadido).***

Por lo tanto, la entrega de documentos en su versión pública debe acompañarse necesariamente del Acuerdo del Comité de información que la sustente, en el que se expongan los fundamentos y razonamientos que llevaron al Sujeto Obligado a testar, suprimir o eliminar datos de dicho soporte documental, ya que no hacerlo implica que lo entregado no es legal ni formalmente una versión pública, sino más bien una

Recurso de 01005/INFOEM/IP/RR/2014

Revisión:

Recurrente: XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX

Sujeto Procuraduría General de Justicia

Obligado:

Comisionado Josefina Román Vergara

Ponente:

documentación ilegible, incompleta o tachada; pues no señalar las razones por las que no se aprecian determinados datos -ya sea porque se testan o suprimen- deja al solicitante en estado de incertidumbre, al no conocer o comprender porque no aparecen en la documentación respectiva, es decir, si no se exponen de manera puntual las razones de ello se estaría violentando desde un inicio el derecho de acceso a la información del solicitante.

En ese tenor y de acuerdo a la interpretación en el orden administrativo que le da la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios a este Instituto en términos de su artículo 60 fracción I, este Pleno a efecto de salvaguardar el derecho de información pública consignado a favor del recurrente, **ORDENA AL SUJETO OBLIGADO, ATIENDA LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN 00160/PGJ/IP/2014** y dé cumplimiento a la resolución en términos de los Considerandos TERCERO y CUARTO.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO. Resultan fundadas las razones o motivos de inconformidad hechos valer por el C. XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, por tal motivo **SE REVOCA LA RESPUESTA OTORGADA POR LA PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA, SUJETO OBLIGADO**, en términos del Considerando TERCERO de esta resolución.

Recurso de 01005/INFOEM/IP/RR/2014

Revisión:

Recurrente: XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX

Sujeto Procuraduría General de Justicia

Obligado:

Comisionado Josefina Román Vergara

Ponente:

SEGUNDO. Se **ORDENA** a la Procuraduría General de Justicia, Sujeto Obligado, entregue **VÍA SAIMEX** en términos de los Considerandos **TERCERO** y **CUARTO** de la presente resolución de:

- El libro de registros a cargo del Servicio Médico Forense de San Cristóbal y San Agustín, ambos en el Municipio de Ecatepec de Morelos, en el que consten los cadáveres que ingresaron los días veintiséis, veintisiete, veintiocho, veintinueve y treinta de abril de dos mil catorce, o bien, el número de cuerpos ingresados al citado Servicio Médico por día, con la referencia posible de su ubicación.

Para el caso de que el Sujeto Obligado opte por la entrega del libro de registros de mérito, y que este concluya que contiene datos susceptibles de ser protegidos, su entrega será en versión pública, previa digitalización, en cuyo supuesto deberá el Comité de Información emitir el Acuerdo de Clasificación correspondiente en el que funde y motive las razones sobre los datos que se supriman o eliminen dentro del soporte documental respectivo objeto de las versiones públicas que se formulen y se ponga a disposición del recurrente.

TERCERO. REMÍTASE la presente resolución al Titular de la Unidad de Información del sujeto obligado, para que conforme al artículo 76 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, y numerales

Recurso de 01005/INFOEM/IP/RR/2014

Revisión:

Recurrente: XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX

Sujeto Procuraduría General de Justicia

Obligado:

Comisionado Josefina Román Vergara

Ponente:

SETENTA y SETENTA Y UNO de los “LINEAMIENTOS PARA LA RECEPCIÓN, TRÁMITE Y RESOLUCIÓN DE LAS SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN, ASÍ COMO DE LOS RECURSOS DE REVISIÓN QUE DEBERÁN OBSERVAR LOS SUJETOS OBLIGADOS POR LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS”, publicados en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México “Gaceta del Gobierno” de fecha treinta de octubre de dos mil ocho, modificados mediante artículo CUARTO TRANSITORIO de los “Lineamientos por los que se establecen las Políticas, Criterios y Procedimientos que deberán observar los sujetos obligados, para proveer la aplicación e Implementación de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México, que expide el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios” publicados en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México “Gaceta del Gobierno” de fecha tres de mayo de dos mil trece, dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de quince días hábiles e informe a este Instituto dentro de un término de tres días hábiles respecto del cumplimiento de la presente resolución.

CUARTO. HÁGASE DEL CONOCIMIENTO del C. XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX la presente resolución, así como que en caso de considerar que ésta le causa algún perjuicio, podrá promover el Juicio de

Recurso de 01005/INFOEM/IP/RR/2014

Revisión:

Recurrente: XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX

Sujeto Procuraduría General de Justicia

Obligado:

Comisionado Josefina Román Vergara

Ponente:

Amparo en los términos de las leyes aplicables, de acuerdo a lo estipulado por el artículo 78 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

ASÍ LO RESUELVE POR UNANIMIDAD DE VOTOS, EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS EVA ABAID YAPUR, MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ, FEDERICO GUZMÁN TAMAYO Y JOSEFINA ROMÁN VERGARA, EN LA VIGÉSIMO CUARTA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL DÍA UNO DE JULIO DEL AÑO DOS MIL CATORCE, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO, IOVJAYI GARRIDO CANABAL PÉREZ.

EVA ABAID YAPUR
COMISIONADA

MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ
COMISIONADA

FEDERICO GUZMÁN TAMAYO
COMISIONADO

JOSEFINA ROMÁN VERGARA
COMISIONADA

Recurso de 01005/INFOEM/IP/RR/2014

Revisión:

Recurrente: XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX

Sujeto Procuraduría General de Justicia

Obligado:

Comisionado Josefina Román Vergara

Ponente:

IOVJAYI GARRIDO CANABAL PÉREZ
SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO

ESTA HOJA CORRESPONDE A LA RESOLUCIÓN DE FECHA UNO DE JULIO DE DOS MIL CATORCE, EMITIDA EN EL RECURSO DE REVISIÓN 01005/INFOEM/IP/RR/2014.

BCM/GRR